

APUNTES PRELIMINARES AL PROYECTO DE REGLAS DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL

15 de mayo de 2019

ARTÍCULO

LUIS F. ESTRELLA MARTÍNEZ*¹

Como es conocido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se encuentra evaluando un nuevo proyecto de Reglas de Procedimiento Criminal. A esos fines, el Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Criminal (Comité), adscrito al Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, preparó un nuevo proyecto de reglas procesales titulado *Informe de Reglas de Procedimiento Criminal (Informe)*.

De entrada, es menester resaltar la ardua labor de los miembros del Comité. Ciertamente, reconozco que se han introducido múltiples enmiendas que contribuirán a promover un justo balance entre los diversos intereses en que está enmarcada la administración del sistema de justicia criminal.

Ahora bien, ante la naturaleza pública de la sesión que celebrará el Tribunal Supremo el próximo 7 de junio de 2019, considero apropiado adelantar mis preocupaciones y observaciones preliminares, a raíz de la primera lectura del *Informe*, como parte de este intercambio entre la comunidad jurídica y el Tribunal. Ello, con el propósito de que la comunidad jurídica y los participantes de la sesión cuenten con un marco de referencia en torno a las propuestas y temas que se discutirán en la misma. Por tal razón, en este escrito expondré un análisis breve de las reglas propuestas que, a mi juicio, merecen mayor estudio y posibles modificaciones para cumplir con tal fin.² Adviértase que estos apuntes preliminares no pretenden ser comentarios exhaustivos de la totalidad de las reglas propuestas, sino que nos

concentraremos en los incisos o las partes pertinentes de determinadas reglas que ameritan enmiendas, clarificaciones o mayor estudio.

Hoy comparto estos apuntes iniciales, sin la intención de cerrar las puertas a la discusión y ponerle punto final. Por el contrario, persigo con este trabajo invitar a los diversos componentes de la comunidad jurídica a que se interesen en este proceso de discusión pública. De este modo, fomentamos que se cumpla cabalmente con el propósito de abrir a un proceso de consulta la aprobación de las nuevas Reglas de Procedimiento Criminal. Al igual que procuro fundamentar la necesidad de incluir enmiendas y modificaciones al proyecto original, estaré también receptivo a otras alternativas que surjan durante la sesión, en los talleres grupales y en los diversos escritos jurídicos que, ciertamente, generará la discusión de tan importantes reglas.

Nótese que no haré un análisis de todas las reglas propuestas por el Comité, sino que expondré unos señalamientos de modificaciones, preocupaciones y propuestas de enmiendas en torno a las reglas particulares que entiendo así lo requieren. Para ello, inicialmente proveo un análisis breve de la regla propuesta y desgloso mi postura en torno a la misma. Luego, a fin de facilitar el análisis, comparto enmiendas específicas a las reglas, en las cuales la parte sombreada en amarillo contiene el texto adicional que propongo y lo tachado en rojo el texto que sugiero eliminar.

* Juez Asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

¹Hago un reconocimiento especial a mi Oficial Jurídico, Lcda. Natalia Vilá Palacios, por asistirme en la elaboración de este escrito. De igual modo, reconozco las aportaciones en la fase de investigación de los estudiantes de Derecho Ramón Correa Colón y Hedy I. Nieves Crespo, quienes forman parte del Programa de Tutoría Jurídica de la Rama Judicial y estuvieron adscritos a mi oficina durante este semestre académico.

²Es menester destacar que el Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Criminal entregó una primera versión el 30 de noviembre de 2018. Eventualmente, el 5 de marzo de 2019 el Comité circuló una segunda versión con cambios menores. Debido a la etapa avanzada de investigación en la que nos encontrábamos al momento de la segunda entrega, las enmiendas propuestas están basadas en la versión presentada originalmente.

CAPÍTULO I- ASPECTOS GENERALES

A. Regla 105- Presentación y notificación

La Regla 105 (A) regula el procedimiento de presentación de documentos y de la notificación de éstos a otras partes. A esos efectos, el inciso (A) provee que las notificaciones se podrán hacer mediante entrega personal, correo tradicional, fax o correo electrónico. Para ello, sugiero que se haga referencia al Registro Único de Abogados y Abogadas para así garantizar que las personas puedan notificar adecuadamente a los abogados y abogadas, cuando ello sea necesario. A modo de ejemplo, las Reglas de Procedimiento Civil también hacen referencia a éste en la Regla 67.2, 32 LPRA Ap. V. Por tanto, propongo la siguiente enmienda:

(A) Trámite Ordinario

...

La notificación al abogado o abogada se efectuará entregándole una copia de la orden o remitiéndola por correo, fax o mediante correo electrónico ~~a su última dirección conocida~~ a la dirección del abogado o abogada que surja del Registro Único de Abogados y Abogadas.

...

B. Regla 112- Derechos de las personas imputadas que padezcan de condiciones que impidan su comunicación efectiva

La Regla 112 tiene como propósito atender las necesidades de personas con diversidad funcional que confronten problemas para comunicarse efectivamente al enfrentarse a un procedimiento criminal en su contra. En ese sentido, la Regla 112 provee tres mecanismos que buscan salvaguardar su debido proceso de ley, a saber: la designación de intérpretes y servicios auxiliares, la remoción de restricciones mecánicas y la preservación del récord de los procedimientos. No obstante, la Regla 112 propuesta excluye de su texto criterios importantes que contienen las Reglas de Procedimiento Criminal vigentes. Veamos.

Como es sabido, la Asamblea Legislativa recientemente aprobó la *Ley para viabilizar el acceso a la justicia de las personas que padecen de condiciones que impidan su comunicación efectiva*, Ley Núm. 174-2018 (<http://www.oslpr.org/2017-2020/leyes/pdf/ley-174-05-Ago-2018.pdf>) (Ley Núm. 174-2018). Esto, ante el hecho de que nuestro ordenamiento no ha “atendido de manera clara, específica y orgánica las necesidades

y barreras que confronta la comunidad sorda en su interacción directa con los tribunales de justicia”. Íd., pág. 2. En consecuencia, la Asamblea Legislativa enmendó las Reglas de Procedimiento Criminal y añadió ciertas reglas diseñadas para atender ese vacío jurídico. Entre éstas, se encuentran las Reglas 4.1, 4.2 y 199.1, las cuales fungieron como base para la Regla 112 propuesta.

Sin embargo, la Regla 112 omite sustancialmente garantías y salvaguardas que la Asamblea Legislativa aprobó tan reciente como en el año 2018. Inevitablemente, la falta de especificidad en la Regla 112 redundará en un retroceso de lo logrado mediante la Ley Núm. 174-2018, que tenía como propósito concretizar las garantías y los derechos de las personas con problemas de comunicación. Adviértase que estas omisiones se repiten en varias de las reglas que serán objeto de comentarios en este escrito.

A continuación, examino la Regla 112 en comparación con su equivalente en las Reglas de Procedimiento Criminal vigentes.

i. Regla 112 (A)- Designación de intérprete o identificación de servicios auxiliares

La Regla 4.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, provee que las personas con limitaciones para comunicarse efectivamente serán asistidas por un intérprete o por cualquier otro servicio que se entienda necesario. Esto, para garantizar que la persona imputada se pueda comunicar efectivamente, que comprenda el proceso en su contra y que tenga la capacidad de poder colaborar con su propia defensa.

Asimismo, la Regla 4.1 especifica que el tribunal debe garantizar esta asistencia tan pronto advenga en conocimiento de la necesidad de la persona imputada o a solicitud de parte. De igual forma, establece que, en casos de suspensiones de vistas, el tribunal deberá cerciorarse de que la misma no lacere el debido proceso de ley o el derecho a juicio rápido de la persona incapaz. La Regla 4.1 también aclara que, en caso de que la incapacidad de la persona esté en controversia, se debe presumir que necesita los servicios auxiliares.

Por último, la Regla 4.1 especifica que esta garantía se observará en todas las etapas del procedimiento criminal. Esto, pues “[l]a falta de un intérprete adecuado en cualquier etapa de un procedimiento criminal, incluida la vista de causa probable para arrestar, coloca a la persona sorda en una desventaja sustancial frente a la maquinaria penal del Estado y representa un menoscabo inaceptable de su derecho fundamental a no ser privado de su libertad sin el Debido Proceso de Ley”. Ley Núm.

174-2018, *supra*, pág. 3. El reconocimiento de esta garantía durante todo el procedimiento criminal es cónsono con pronunciamientos previos de este Tribunal. Véase, *Pueblo v. Branch*, 154 DPR 575 (2001); *Pueblo v. Moreno González*, 115 DPR 298 (1984).

Por su parte, la Regla 112 (A) propuesta abandona las garantías antes expuestas y meramente se limita a disponer que el tribunal deberá proveer los servicios necesarios a personas que no se puedan comunicar efectivamente. Por tanto, recomiendo incorporar nuevamente los criterios aprobados por la Asamblea Legislativa mediante la siguiente enmienda:

(A) Designación de intérprete o identificación de servicios auxiliares

Cuando la persona imputada padezca de discapacidad auditiva severa o moderada o condición que le impida comunicarse efectivamente, el tribunal deberá designar un o una intérprete de señas o labiolectura o identificar aquellas personas, alternativas de ayuda auxiliares o servicios aptos según las necesidades individuales de la persona imputada. Esto, para garantizar que la persona imputada se pueda comunicar efectivamente, que comprenda el proceso en su contra y que tenga la capacidad de colaborar con su propia defensa. El tribunal tomará providencias para asegurar la comparecencia del intérprete, o la adopción de los servicios auxiliares necesarios, tan pronto advenga en conocimiento de dicha necesidad o a solicitud de parte.

Si fuese necesario suspender la celebración de una vista, el tribunal hará los arreglos pertinentes para que ésta se celebre con mayor prontitud, sin que se vea afectado el derecho a juicio rápido o el debido proceso de ley de la persona imputada.

Si la necesidad del intérprete o el acomodo razonable correspondiente estuviere en controversia, se presumirá que la persona imputada necesita un intérprete o el correspondiente servicio auxiliar.

Esta garantía se observará en todas las etapas del procedimiento criminal.

ii. Regla 112 (B)- Remoción de restricciones mecánicas

La Regla 4.2 de Procedimiento Criminal, 34 LPRa Ap. II, provee que las personas imputadas tendrán derecho a que se retiren las esposas o cualquier otra restricción mecánica que le impida comunicarse efectivamente con su representación legal. Además, especifica que el tribunal podrá tomar las medidas necesarias para salvaguardar la seguridad y el orden de los

procedimientos en salas, siempre y cuando éstas no incidan en los derechos constitucionales y estatutarios de la persona imputada. Nuevamente, la Regla 4.2 establece que esta garantía protegerá a la persona imputada en todas las etapas del procedimiento criminal.

Similarmente, la Regla 112 (B) propuesta reconoce el derecho a ser liberado de restricciones mecánicas que limiten su capacidad de comunicarse. Sin embargo, al proveer que el tribunal deberá garantizar el orden y la seguridad de los procedimientos, no especifica que estas medidas no podrán ser en detrimento de los derechos de la persona imputada. La Regla 112 (B) propuesta también obvia que la aplicación de esta garantía debe ser en cualquier etapa del procedimiento criminal. Debido a que, nuevamente, se omitieron garantías importantes, sugiero la siguiente enmienda:

(B) Remoción de restricciones mecánicas

El tribunal deberá permitir, *motu proprio* o a petición de parte, que se le remuevan aquellas restricciones mecánicas que limiten la comunicación mediante señas de la persona imputada que padezca de discapacidad auditiva severa o moderada o condición que le impida comunicarse efectivamente. Además, tomará las medidas necesarias para garantizar la seguridad y el orden de los procedimientos en sala, sin lesionar otros derechos constitucionales y estatutarios de la persona imputada. Esta garantía se observará en todas las etapas del proceso criminal.

iii. Regla 112 (C)- Preservación del récord de los procedimientos

La Regla 199.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRa Ap. II, provee que, en casos en que la persona imputada sea incapaz de comunicarse efectivamente, se debe preservar un récord visual de los procedimientos. A esos efectos, la Regla contiene un lenguaje abarcador e ilustrativo que contempla métodos disponibles para preservar el récord, ejemplos de escenarios particulares que deben ser conservados en el récord y la especificación de que el producto final tiene que ser parte del expediente del caso.

Al igual que en los incisos anteriores, gran parte de lo expuesto en la Regla 199.1 es omitido en la Regla 112 (C) propuesta. De forma muy general, la Regla 112 (C) únicamente provee que el tribunal tomará las medidas necesarias para preservar un récord del procedimiento criminal “según las medidas administrativas adoptadas a esos efectos”. En consecuencia, sugiero la siguiente enmienda:

(C) Preservación del récord de los procedimientos

En las circunstancias mencionadas en esta Regla, el tribunal tomará las medidas necesarias para preservar el récord de los procedimientos ~~según las medidas administrativas adoptadas a esos efectos, lo cual podría incluir la grabación audiovisual del proceso judicial~~ mediante algún método de grabación video-magnetofónico o digital que permita la reproducción de la grabación y garantice la preservación e integridad visual del proceso, particularmente de los interrogatorios, testimonios y argumentaciones prestadas o interpretadas mediante lenguaje de señas, labio lectura o a base de los acomodos razonables necesarios. Este récord visual formará parte del expediente del caso. **Esta garantía se observará en todas las etapas del proceso criminal.**

CAPÍTULO II- LA INVESTIGACIÓN Y EL INICIO DE LA ACCIÓN PENAL

A. Regla 201- Reglas al efectuar una identificación

La Regla 201 regula las ruedas de identificación e incorpora mecanismos que brindan mayor confiabilidad a esta fase. A modo de ejemplo, resalto la sugerencia del Comité de añadir el tipo de cabello y la constitución física a las características de apariencia que deben ser similares entre los y las integrantes de la rueda. Ello, para alcanzar el propósito primordial de evitar que se sugiera indebidamente la identidad de la persona sospechosa.

Ahora bien, albergo ciertas preocupaciones en torno a dos incisos de la Regla 201. A continuación, expongo los fundamentos para ello.

i. Regla 201 (D)- Asistencia de abogado o abogada

La Regla 201 (D) propuesta, al igual que la Regla 252.1 (b) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, provee que una persona sospechosa que participe de un procedimiento de identificación tendrá derecho a que su abogado o abogada esté presente durante el mismo. Esto, pues la identificación tiene implicaciones importantes y significativas en el procedimiento judicial en contra de la persona imputada. En consecuencia, los abogados y abogadas son de suma importancia en los procedimientos de identificación, pues facilitan la detección de influencias sugestivas e inadecuadas que laceren la neutralidad y la objetividad que exige el debido proceso de ley.

Sin embargo, lo ahora propuesto limita el derecho de asistencia de abogado que emana de la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos a ciertos

supuestos. Emda. VI, Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1. En primer lugar, la Regla 201 (D) propuesta dispone que la persona sospechosa solo tendrá derecho a representación legal una vez el Ministerio Público presente una denuncia o acusación en su contra. En segundo lugar, establece que el derecho se activa en las ruedas de identificación tradicionales y en las ruedas de identificación por voz, mas no en la identificación mediante fotografías. Veamos los conflictos que generan estas limitaciones.

El Comité sustenta la limitación del derecho a representación legal en esta etapa mediante el desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Estados Unidos (Corte Suprema Federal). Específicamente, en *United States v. Wade*, 388 US 218 (1967), la Corte Suprema Federal resolvió que las personas sujetas a una rueda de identificación tendrán derecho a la asistencia de un abogado. Íd., págs. 236-237. Para abordar esa conclusión, la Corte Suprema Federal razonó que “dangers inherent in eyewitness identification and the suggestibility inherent in the context of the pretrial identification” causan que la rueda de identificación se considere una etapa crítica del procedimiento judicial. Íd., pág. 235. Por tanto, al evaluar la naturaleza del procedimiento de identificación, la Corte Suprema Federal estimó que el riesgo de sugestividad y las irregularidades del proceso podrían contribuir a la celebración de ruedas de identificación de poca confiabilidad. En consecuencia, concluyó que un procedimiento de esta envergadura ameritaba la protección proveniente de la Sexta Enmienda, *supra*.

No obstante, más adelante la Corte Suprema Federal delimitó el comienzo de una acción penal para fines del derecho a la asistencia de abogado a la presentación de una denuncia o acusación (“formal charge, preliminary hearing, indictment, information or arraignment”). *Kirby v. Illinois*, 406 US 682, 689 (1972). De esta manera, se obvió el razonamiento previo dirigido a atender las peculiaridades de la rueda de identificación mediante la garantía de que un representante legal estaría presente en el mismo. Así, se enfocó en limitar la protección a los casos donde haya comenzado el procedimiento adversativo. Según *Kirby v. Illinois*, *supra*, la protección de la representación legal no depende propiamente del procedimiento de identificación, sino a la consideración formalista del comienzo de la acción penal.

A mi juicio, no debemos limitarnos al contenido mínimo que contempla la jurisprudencia federal en *Kirby v. Illinois*, *supra*. Esto, pues opino que el razonamiento acogido en *Kirby v. Illinois*, *supra*, y subsiguientemente por este Tribunal, no es acertado.³ Al

³Este Tribunal ha validado una norma similar a la dispuesta en *Kirby v. Illinois*, 406 US 682 (1972) en *Pueblo v. Morales Romero*, 100 DPR 436 (1972), *Pueblo v.*

Toledo Barbosa, 104 DPR 290 (1976), *Pueblo v. Peterson*, 107 DPR 172 (1978) y *Pueblo v. Ramos Delgado*, 122 DPR 287 (1988).

contrario, el mismo obvia el análisis de *United States v. Wade*, supra, que adecuadamente se enfocó en los peligros inherentes de la rueda de identificación. A raíz de un análisis de la naturaleza del procedimiento en sí, la Corte Suprema Federal reconoció inicialmente la necesidad de un representante legal que supervise las ruedas de identificación.

Como expresa el Prof. Ernesto Luis Chiesa Aponte, el análisis de la Corte Suprema Federal en *Kirby v. Illinois*, supra, es poco persuasivo debido a que “la fundamentación de *Wade* poco o nada tiene que ver con el momento en que se celebra la rueda; la fundamentación tiene que ver con la necesidad de asistencia de abogado en la rueda”. E.L. Chiesa Aponte, *Procedimiento Criminal y la Constitución: Etapa Investigativa*, 1ra ed., San Juan, Puerto Rico, Ediciones Situm, 2017, págs. 206-207. Asimismo, el Decano Julio E. Fontanet Maldonado expone que la Opinión de *Kirby v. Illinois* “ha sido muy criticada . . . referente a que era importante el contar con abogado durante el proceso de identificación para poder estar en posición de confrontar a los testigos de cargo con lo acontecido en el proceso”. J.E. Fontanet Maldonado, *El proceso penal de Puerto Rico: Etapa investigativa e inicial del proceso*, San Juan, Puerto Rico, Editorial InterJuris, 2008, T. I, pág. 31. De igual forma, la Prof. Dora Nevares-Muñiz también comenta que “desde el momento en que la investigación del poder ejecutivo se centraliza sobre un sospechoso, que está bajo custodia, ello marca el inicio del proceso adversativo, el cual constitucionalmente tiene que estar permeado de todas las salvaguardas procesales”. D. Nevares-Muñiz, *Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño*, 4ta ed., San Juan, Puerto Rico, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 1995, pág. 27.

En atención a lo anterior, es necesario garantizar que las personas imputadas tengan derecho a representación legal en todos los métodos de identificación. Sin embargo, cobijándose en el contenido mínimo de la jurisprudencia de la Corte Suprema Federal, la Regla 201 (D) propuesta impide el derecho a representación legal en un procedimiento de identificación mediante fotografías. Esto, pues en *United States v. Ash*, 413 US 300 (1973), la Corte Suprema Federal resolvió que no se activa el derecho en una identificación de una persona sospechosa en una fotografía. Íd., pág. 321. Sin embargo, como explica el Decano Fontanet Maldonado, “[e]rróneamente, a nuestro juicio, el tribunal considera que existen pocas posibilidades de subjetividad indebida (“*unfair suggestiveness*”) en este tipo de identificación”. J. E. Fontanet Maldonado, *op. cit.*, pág. 32. Esto, pues el procedimiento de identificación mediante fotografía también constituye una etapa crítica del procedimiento criminal que debe ejercerse libre de sugestividad y prejuicios.

A esos efectos, coincido con las advertencias de estos tratadistas y con el Juez Asociado Brennan, quien expuso en su Opinión Disidente que “both photographic and corporeal

identifications create grave dangers that an innocent defendant might be convicted simply because of his inability to expose a tainted identification”. *United States v. Ash*, supra, pág. 338 (Brennan, J., opinión disidente). Acertadamente, el Juez Asociado de la Corte Suprema Federal expresó que el procedimiento de identificación mediante fotografía es aún más propenso de ser ejecutado erróneamente porque el mismo se realiza en la ausencia de la persona imputada. En consecuencia, manifestó lo siguiente cobijándose en el precedente *United States v. Wade* anteriormente explicado:

“When the defendant is present —as he is during a lineup— he may personally observe the circumstances, report them to his attorney, and (if he chooses to take the stand) testify about them at trial. . . . (I)n the absence of an accused, on the other hand, there is no one present to verify the fairness of the interview or to report any irregularities. If the prosecution were tempted to engage in ‘sloppy or biased or fraudulent’ conduct . . . , it would be far more likely to do so when the accused is absent than when he is himself being ‘used’.”

Thus, the difficulties of reconstructing at trial an uncounseled photographic display are at least equal to, and possibly greater than, those involved in reconstructing an uncounseled lineup. And, as the Government argued in *Wade*, in terms of the need for counsel, “(t)here is no meaningful difference between a witness’ pretrial identification from photographs and a similar identification made at a lineup.” For in both situations, “the accused’s inability effectively to reconstruct at trial any unfairness that occurred at the (pretrial identification) may deprive him of his only opportunity meaningfully to attack the credibility of the witness’ courtroom identification”. *United States v. Ash*, supra, 336-337.

Por tales razones, entiendo que el derecho a representación legal debe reconocerse independientemente de si la rueda se celebra antes o después del inicio de la acción penal en contra de la persona sospechosa. Asimismo, sostengo que esta garantía debe protegerse en todo método de identificación. En consecuencia, sugiero la siguiente enmienda:

(D) Asistencia de abogado o abogada

Si —a— Al momento de celebrarse una rueda de identificación al amparo de los incisos (A), (B) y (C) de esta Regla, ~~ya se ha presentado una denuncia o acusación contra~~ la persona que motiva el procedimiento, ésta tendrá derecho a que su abogado o abogada se encuentre presente mientras se efectúa la rueda de identificación. Si la persona interesa ejercer ese derecho, se notificará a su abogado o abogada con razonable anticipación a la celebración de la rueda de identificación.

ii. Regla 201 (E)- Disposiciones generales aplicables a los procedimientos de identificación

La Regla 201 (E) provee unas garantías generales que deben estar presentes en todos los métodos de identificación. Ahora bien, la Regla propuesta varía significativamente una de las garantías provistas por la Regla 252.1 (e) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II. La Regla vigente provee que los y las agentes que dirijan el procedimiento de identificación no podrán informar a los testigos “antes de la celebración de la rueda que tiene[n] detenido a un sospechoso”. En consecuencia, se impide que los oficiales públicos hagan alusión alguna a la presencia de un sospechoso. De este modo, se garantiza que la neutralidad y objetividad de los oficiales públicos facilite mayor grado de confiabilidad a la rueda de detenidos.

En cambio, la Regla 201 (E)(6) propuesta elimina tal garantía y ordena a los y las agentes que dirigen el proceso a “instruir a la persona testigo que identifica que quien cometió los hechos puede o no estar presente entre las fotografías mostradas o entre quienes integren la rueda de identificación”. Contrario a la norma vigente, la Regla 201 (E)(6) propuesta permite que los oficiales públicos hagan referencia a la persona que **cometió los hechos** y a su posible presencia en la rueda de identificación. Me parece que esta norma puede causar una sugestividad innecesaria en el procedimiento de identificación. En consecuencia, sugiero la siguiente enmienda:

(E) Disposiciones generales aplicables a los procedimientos de identificación

...

(6) El funcionario o funcionaria del orden público que dirija el procedimiento **deberá instruir** no informará a la persona testigo que identifica **que si alguna persona sospechosa detenida quien cometió los hechos puede o no** estar presente entre las fotografías mostradas o entre quienes integren la rueda de identificación.

...

B. Regla 203- Arresto; definición; cómo se hará y por quién; visita del abogado y abogada

La Regla 203 propuesta define el arresto de manera casi idéntica a la Regla 4 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II. A esos efectos, dispone que las autoridades que mantengan bajo arresto a una persona deberán facilitarle su derecho a que su representante legal o un familiar cercano los visite. En torno a ello, albergo una preocupación con el término empleado de “familiar cercano”. En ocasiones, la persona arrestada puede necesitar el apoyo directo de una persona de confianza como un

jefe o jefa, compañero o compañera consensual, o un familiar que no necesariamente sea cercano. En consecuencia, opino que el lenguaje limitado de “familiar cercano” puede provocar que, en la práctica, las autoridades lo limiten a cónyuge, padre, madre o hijos. Por tal razón, sugiero la siguiente enmienda:

Regla 203. Arresto; definición; cómo se hará y por quién; visita del abogado y abogada

Un arresto es el acto de poner a una persona bajo custodia en los casos y del modo que la ley autoriza. Podrá efectuarse por un funcionario o una funcionaria del orden público o por una persona particular. El arresto se hará por medio de la restricción efectiva de la libertad de la persona o al someterla a la custodia de un funcionario o una funcionaria. No se sujetará a la persona arrestada a más restricciones que las necesarias para su arresto y sujeción, y tendrá derecho a que su abogado, ~~o su~~ familiar más cercano **o persona de su confianza** le visite y se comuniquen con él. Las autoridades que mantengan bajo arresto a la persona imputada están obligadas a facilitar que este derecho se ejercite.

C. Regla 206- Causa probable para expedir la orden de arresto

Como es conocido, la Constitución de Puerto Rico exige que exista una causa probable apoyada en juramento o afirmación para poder arrestar una persona. Art. II, Sec. 10, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. La Regla 206 propuesta responde a ese mandato constitucional y regula el procedimiento para determinar causa probable de arresto. Sin embargo, no estoy de acuerdo con varios de sus incisos. Veamos.

i. Regla 206 (A)- Expedición de la orden

La Regla 206 (A) propuesta, al igual que la Regla 6 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, provee que el Ministerio Público tiene discreción para presentar cargos en ausencia de la persona sospechosa, a menos que: (1) la persona imputada comunique su disponibilidad para participar de la vista; (2) la persona imputada esté bajo custodia, o (3) se conozca la dirección residencial o laboral de la persona imputada. Como puede apreciarse, la redacción de la regla sugiere erróneamente que la norma general es la presentación de cargos en ausencia del imputado.

Sin embargo, nuestro ordenamiento provee precisamente lo contrario. A esos efectos, la persona imputada debe ser citada para la vista de causa probable para arresto. Como explica el profesor Chiesa Aponte, “el imputado debe ser citado para la audiencia de causa probable para arresto, **salvo**

justa causa para someter el caso sin la presencia del imputado”. (Énfasis suplido). E.L. Chiesa Aponte, *Procedimiento Criminal y la Constitución: Etapa Investigativa*, op. cit., pág. 334. La importancia de la presencia del imputado es tal, que el Ministerio Público debe proveer una justificación cuando presenta cargos en su ausencia.

A modo de excepción, “en **algunas ocasiones** la determinación de causa probable para arresto se ha[rá] en ausencia del potencial imputado”. (Énfasis suplido). Íd. Por consiguiente, presentar cargos para determinar causa probable para el arresto en ausencia de la persona sospechosa de delito, debe ser la excepción y no la norma general. Así lo reconoce el propio Comité, al disponer que “la mayoría de los miembros del Comité coincidió en que la mejor alternativa es establecer una **norma general** que exija que la persona imputada o denunciada sea citada personalmente o a través de su abogado o abogada”. (Énfasis suplido). *Informe*, pág. 71. No obstante, opino que el texto propuesto no refleja ese parecer e induce a error. Por todo lo expuesto, recomiendo la siguiente enmienda:

(A) Expedición de la orden

...

~~El Ministerio Público tendrá discreción para~~ Cuando exista alguna de las siguientes circunstancias, el Ministerio Público ~~no podrá~~ presentar cargos en ausencia ~~a toda~~ de la persona sospechosa de delito; ~~cuando entienda que existen circunstancias justificadas, excepto:~~

(1) cuando la persona sospechosa comunique por sí o a través de su representación legal que está disponible para acudir a la vista de causa probable para arresto o citación, o a la vista de novo, en el día y la hora indicada por el o la fiscal;

(2) cuando se tenga bajo custodia estatal o federal a la persona sospechosa de delito en una institución penal, y

(3) cuando se tenga una dirección física de trabajo o una dirección residencial de la persona sospechosa de delito en la cual se pueda notificar personalmente de la presentación de los cargos en su contra.

De no existir alguna de estas circunstancias, el Ministerio Público tendrá la discreción para presentar cargos en ausencia a toda persona sospechosa de delito. En dicha circunstancia, el tribunal deberá evaluar la justificación ofrecida por el Ministerio Público para presentar cargos en ausencia antes de tomar una determinación.

...

ii. Regla 206 (B)- Fundamentos

La Regla 206 (B) propuesta provee que se podrá encontrar causa probable para arrestar a una persona mediante el examen de: (1) testimonio oral; (2) declaración jurada, o (3) una combinación de estos métodos. Particularmente, la Regla 206 (B) establece que, si la determinación del tribunal es a base de una declaración jurada, la persona imputada tendrá derecho a ésta. Me parece acertada esta nueva norma, ya que satisface las garantías del debido proceso de ley, máxime en un procedimiento que con frecuencia es de naturaleza adversativa. J.E. Fontanet Maldonado, *La vista de causa probable para arresto: Su normativa actual y la propuesta presentada*, 42 Rev. Jur. UPR 539, 575-576 (2008). Sin embargo, a continuación expongo algunas preocupaciones en torno a la norma.

En primer lugar, sugiero que la regla particularice que la persona imputada tendrá derecho tanto a la declaración jurada como a los documentos anejados a ésta. De esta manera, se evita que la causa probable para arrestar a una persona se fundamente en alguna otra información que no sea la contenida en la Regla 206 (B) propuesta.

En segundo lugar, entiendo necesario especificar que, en caso de que el Ministerio Público pretenda presentar declaraciones juradas, las mismas deben entregarse a la persona imputada **antes** de la celebración de la vista. Esta sugerencia fue recientemente aprobada unánimemente por la Cámara de Representantes y está actualmente ante la consideración del Senado de Puerto Rico. Véase, P. de la C. 1902, 1904 y 1930, 5ta Sesión Ordinaria, 18va Asamblea Legislativa. De este modo, se garantiza que la persona imputada esté debidamente notificada de la prueba en su contra y que pueda defenderse adecuadamente.

De acogerse las recomendaciones expuestas, la Regla 206 (B) propuesta podría leer de la siguiente forma:

(B) Fundamentos

La causa probable para arresto deberá estar fundada total o parcialmente en una declaración de propio y personal conocimiento o por información o creencia con suficiente garantía circunstancial de confiabilidad. Al efectuar una determinación sobre causa probable para arresto, el tribunal podrá considerar:

...

(2) La declaración o las declaraciones juradas escritas sometidas con la denuncia, en cuyo caso la persona imputada tendrá derecho a su entrega **previo a la celebración de la vista y junto a sus anejos.**

...

iii. Regla 206 (D)- Procedimiento

La Regla 206 (D) provee los derechos de la persona imputada en la vista de causa probable de arresto. Como es sabido, los mismos varían dependiendo de la presencia de la persona imputada. Si la persona no está presente, no se activan ciertas garantías. Por otro lado, si la persona imputada participa de la vista, se activan protecciones propias de un procedimiento adversativo como el derecho a comparecer con representación legal y el derecho a carearse con los testigos en su contra.

A pesar de lo anterior, la Regla 206 (D) paradójicamente provee que, aun cuando la persona imputada esté presente, el tribunal podrá limitar la prueba de defensa para conformar el procedimiento a la naturaleza no adversativa de una vista de causa probable. De igual forma, establece que el tribunal no deberá permitir planteamientos relativos a la validez constitucional de la ley penal cuya infracción se imputa. Me parece desacertada esta norma, pues como expresa el Decano Fontanet Maldonado en referencia a jurisprudencia de este Tribunal validando esta práctica:

Esta decisión, a nuestro juicio, es inquietante. En primer lugar, porque, en algunos casos, podría convertir la vista de causa probable en una vista *pro-forma* y basada en premisas equivocadas Por otro lado, debe recordarse que la vista de causa probable para arresto no existe porque la Regla 6 así lo establece, sino porque así lo requiere el Artículo 10, sección 2 de la Constitución. A esos fines, el Tribunal Supremo ha expresado reiteradamente la importancia de que se exija el cumplimiento de los requisitos ordenados por la Constitución del E.L.A. durante la celebración de una vista. J.E. Fontanet Maldonado, *El proceso penal de Puerto Rico: Etapa investigativa e inicial del proceso, op. cit.*, págs. 232-233.

Por tanto, entiendo que la naturaleza inevitablemente adversativa de la vista de causa probable para arresto exige que se protejan esas garantías siempre que la persona imputada esté presente. Por los mismos fundamentos, consigno mi preocupación en torno a la limitación de la prueba y las impugnaciones constitucionales que puede presentar la defensa. Debido a lo anterior, sugiero las siguientes enmiendas:

(D) Procedimiento

Si la vista se celebra en ausencia de la persona imputada, el tribunal examinará las declaraciones juradas que se sometan con la denuncia, escuchará el testimonio de los o las testigos que presente el o la agente o fiscal, si lo hubiera, y examinará cualquier otra evidencia que se presente.

Si la persona imputada comparece a la vista con representación legal, y el o la agente que somete el caso —en su lugar, el o la fiscal— presentan alguna persona testigo, el tribunal permitirá el contrainterrogatorio de testigos, ~~aunque podría limitarlo para conformarlo a la naturaleza no adversativa de una vista de causa probable.~~

~~El tribunal podrá, asimismo, limitar la presentación de prueba de defensa e, incluso, no permitirla cuando la prueba de cargo establezca cabalmente de forma clara y convincente la causa probable requerida.~~

~~En esta etapa no se considerará se podrá considerar lo relativo a la validez constitucional de la ley penal cuya infracción se imputa.~~

D. Regla 207- Citación por un tribunal

La Regla 207 propuesta establece los mecanismos a través de los cuales el tribunal podrá emitir una orden de citación contra una persona imputada de delito. Mi única observación sobre esta Regla en particular sería en cuanto a la sustitución de la palabra “corporación” por la palabra “entidad jurídica” en el inciso (A). El concepto corporación es uno más limitado que el de persona jurídica. Al referirse a una corporación, se podrá interpretar en su sentido clásico, obviando otras formas organizacionales, como las corporaciones de responsabilidad limitada o sociedades profesionales, que igualmente pueden estar sujetas a responsabilidad penal. Por el contrario, el concepto de personalidad jurídica cubre todas estas y otras formas de organización que no son el modelo corporativo clásico. Además, así se le hace referencia en reglas anteriores, como la Regla 104 (D) propuesta por el Comité. Siendo así, sugiero la siguiente enmienda:

(A) Citación

Una vez determinada la causa probable conforme a la Regla 206, el tribunal ante quien se presenta la denuncia podrá expedir una citación en lugar de una orden de arresto en los casos donde no se exija fianza cuando se trate de una ~~corporación~~ **entidad jurídica.**

E. Regla 209- Orden de arresto o citación: diligenciamiento

En torno a la Regla 209 (C), sugiero sustituir el término “corporación” por “entidad jurídica”, por las razones expuestas en la regla anterior.

F. Regla 213 (A)- Arresto por funcionario de orden público

La Regla 213 propuesta provee los distintos supuestos en que, a modo de excepción, un funcionario o funcionaria del orden público puede hacer un arresto sin orden judicial. El arresto sin orden judicial podrá hacerse (1) cuando se tuviesen motivos fundados para creer que la persona ha cometido un delito en la presencia del funcionario o funcionaria, o (2) cuando se tuviesen motivos fundados para creer que la persona ha cometido un delito grave, independientemente de que el delito haya sido cometido en su presencia o no.

En torno al primer supuesto, la Regla 213 (A) provee que, si se tienen motivos fundados para entender que la persona ha cometido un delito en la presencia del funcionario o funcionaria, éste debe arrestarla “inmediatamente o dentro de un **término razonable** después de la comisión del delito”. (Énfasis suplido). *Informe*, pág. 91. Sin embargo, albergo una preocupación en torno a la arbitrariedad que puede acarrear el concepto “término razonable” para realizar el arresto, ya que el mismo no provee una directriz clara de inmediatez o prontitud. Al existir un vacío jurídico en nuestro ordenamiento en torno a lo que constituye un término razonable para estos fines, opino que la Regla 213 (A) propuesta abre las puertas para dilaciones excesivas en la ejecución del arresto por parte del Estado.

En consecuencia, sugiero que la Regla 213 (A) especifique que el arresto deberá hacerse inmediatamente y que solo cuando existan circunstancias extraordinarias en las que, a modo de ejemplo, “efectuar el arresto inmediato constituya una imprudencia o riesgo para el funcionario o para las personas presentes en el lugar donde se practica el arresto”. D. Nevares-Muñiz, *Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño*, 10ma ed., San Juan, Puerto Rico, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2014, pág. 58. Solo en esos casos, consideramos que se “podría aplazar el arresto, pero [el funcionario o funcionaria] no deberá abandonar la vigilancia”. Íd. Por tal razón, propongo la siguiente enmienda:

Regla 213. Arresto por un funcionario o funcionaria del orden público

Un funcionario o funcionaria del orden público podrá realizar un arresto sin que medie una orden en cualesquiera de las circunstancias siguientes:

(A) Si tiene motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito en su presencia. En este caso, deberá realizar el arresto de inmediato. De existir **circunstancias extraordinarias, se podrá realizar** en un término razonable después de la comisión del delito. De lo contrario, el

funcionario o la funcionaria deberá solicitar del tribunal que expida una orden de arresto.

G. Regla 215- Arresto: información al realizarlo

La Regla 215 propuesta dispone lo relativo a la información que debe ser brindada a cualquier persona que sea puesta bajo arresto. La misma establece que, salvo justa causa, la persona que realice un arresto deberá informar a la persona a quien se propone arrestar lo siguiente: (1) su intención de arrestarle, (2) las causas para dicho arresto, y (3) su autoridad para conducir el mismo.

Sin embargo, la Regla 215 propuesta abandona criterios contenidos en la Regla 13 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, que ayudaban al Estado a contextualizar los límites de esa justa causa. En consecuencia, considero que esa exclusión puede promover excesiva laxitud en la interpretación de la norma, al crearse en el vacío una gran excepción a la cual se le nombra como “justa causa”, sin estar debidamente delimitada. En su lugar, sugiero que la Regla 215 propuesta mantenga el texto de la Regla 13 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, con sus excepciones y añadir una excepción adicional que justifique, de manera más contextualizada y delimitada, cuándo procede realizar un arresto sin que tenga que proveérsele información al arrestado. Debido a lo anterior, propongo la siguiente enmienda:

Regla 215. Arresto: información al realizarlo

La persona que realice un arresto, ~~salvo justa causa,~~ deberá informar a la persona que va a ser arrestada de su intención de arrestarla, de la causa del arresto y de su autoridad para hacerlo **excepto:**

(A) Cuando la persona que hiciera el arresto tuviere motivos fundados para creer que la persona a ser arrestada está cometiendo o tratando de cometer un delito;

(B) Cuando se persiguiera a la persona arrestada inmediatamente después de haberlo cometido o luego de una fuga;

(C) Cuando la persona ofreciere resistencia antes de que el funcionario pudiere informarle;

(D) Cuando surgiera el peligro de que no pudiere hacerse el arresto si se ofreciere la información, o

(E) Cualquier causa justificada en contextos similares a los anteriormente mencionados.

H. Regla 220- Procedimiento ante el tribunal

La Regla 220 propuesta regula varios aspectos de la comparecencia de la persona imputada y de los deberes del tribunal en una vista de causa probable para arresto. A esos fines, la Regla provee en su inciso (B)(2) que el tribunal deberá informarle a la persona imputada que tiene derecho a comunicarse con su representación legal o con su familiar más cercano. Por las mismas razones expuestas en la Regla 203 propuesta, entiendo apropiado añadir que la persona podrá comunicarse con su familiar más cercano o con una persona de su confianza. En consecuencia, sugiero la siguiente enmienda:

(B) Deberes del tribunal; advertencias

El tribunal informará lo siguiente a la persona arrestada o que comparezca por citación:

...
(2) su derecho a comunicarse con su familiar más cercano, **con una persona de su confianza**, o con un abogado o abogada para contratar sus servicios;

CAPÍTULO III- EL PROCESO ACUSATORIO

A. Regla 302- Vista preliminar *de novo*

La Regla 302 propuesta atiende lo concerniente al procedimiento de la vista preliminar en alzada, ahora llamada *de novo* en las Reglas propuestas. En los comentarios sobre el alcance de la Regla 302, el Comité expone que “ambas partes podrían revisar por vía de *certiorari* los asuntos interlocutorios durante la vista preliminar *de novo*, en las instancias establecidas en la Regla 802(C) propuesta”. *Informe*, pág. 142. Ello, en clara contravención de lo resuelto por este Tribunal en *Pueblo v. Figueroa et al.*, 200 DPR 14 (2018), mediante el cual pautamos que los asuntos interlocutorios de las vistas preliminares y las vistas preliminares *de novo* no pueden ser revisados por el foro apelativo intermedio. En la Regla 802(C) propuesta precisaré las razones por las cuales no se debe revocar la norma pautada apropiadamente por este Foro.

B. Regla 306- Contenido de la denuncia o acusación y el pliego de especificaciones

La Regla 306 propuesta enumera los elementos que deben incluirse en una denuncia o acusación. Para ello, dispone que el Ministerio Público podrá incluir las circunstancias agravantes para la imposición de la pena en la acusación. En consecuencia, la Regla propuesta permite que se impute tanto la comisión del delito como los alegados agravantes en un mismo

pliego acusatorio. No obstante, la norma enunciada es en detrimento de lo pautado por este Tribunal en *Pueblo v. Pagán Rojas et al.*, 187 DPR 465 (2012).

En esa ocasión, establecimos que cuando el Ministerio Público alegue circunstancias agravantes a la imposición de la pena, éste debe entregar dos pliegos acusatorios: uno de ellos imputando la comisión del delito y el otro detallando los agravantes. De esta manera, el Tribunal tiene la discreción de determinar si los mismos se deben presentar conjunta o separadamente al jurado. Si entiendo que la presentación de los agravantes causaría un perjuicio indebido al acusado, se celebrará una vista posterior al veredicto para que el Jurado determine, más allá de duda razonable, si se cometieron las circunstancias agravantes. Por el contrario, si el juez o jueza concluye que es apropiado presentar los dos pliegos conjuntamente, así lo ordenará.

La ventaja de este mecanismo dual es que salvaguarda el debido proceso de ley de la persona acusada al notificarle oportunamente de las alegaciones de circunstancias agravantes. Íd., págs. 489-490. A su vez, garantiza que las circunstancias agravantes se prueben más allá de duda razonable. Sin embargo, ello se hace atemperando el riesgo de generar un perjuicio indebido en el jurado que lacere la imparcialidad que debe caracterizar todo procedimiento judicial. Íd. Debido a lo anterior, me parece acertado y correcto el precedente pautado en *Pueblo v. Pagán Rojas et al.*, *supra*, y no entiendo adecuado obviarlo. En consecuencia, propongo la siguiente enmienda:

(B) Circunstancias agravantes

El Ministerio Público podrá imputar en **el un** pliego acusatorio **aparte** las circunstancias agravantes pertinentes para la imposición de la pena en caso de fallo o veredicto de culpabilidad. **En esos casos, el juez tendrá discreción para determinar si se presentaran los pliegos acusatorios conjunta o separadamente al jurado.**

La persona imputada o acusada podrá, al momento de hacer alegación o en cualquier momento posterior y antes de que se lea la acusación al Jurado, admitir cualquier de las circunstancias agravantes alegadas, en cuyo caso no se hará saber al Jurado la existencia de tales circunstancias.

C. Regla 310- Omisiones en la denuncia o acusación

La Regla 310 propuesta versa sobre las omisiones en la denuncia o acusación. Sobre ello, dispone que una omisión, como regla general, no hace que la denuncia o

acusación sea insuficiente. Sin embargo, la Regla propuesta provee que si la información omitida es “necesaria para imputar la comisión del delito o un grado de éste”, la omisión sí se considerará como una insuficiente. En los comentarios en torno al alcance de la Regla 310, el Comité explica que se entenderá que la omisión se entiende necesaria para imputar la comisión de un delito si es relacionada a un elemento esencial del delito. A esos efectos, entiendo que el texto propuesto se presta para una interpretación distinta a la explicada por el Comité en los comentarios. En consecuencia, sugiero que surja con claridad en el texto de la Regla la necesidad de que no se omitan alegaciones necesarias para imputar todos los elementos del delito. A tenor con lo anterior, propongo, entonces, que la Regla 310 sea redactada como sigue:

Regla 310. Omisiones en la denuncia o acusación

La denuncia o acusación serán suficientes, aunque no especifiquen fecha, momento, sitio exacto, valor o precio de cualquier propiedad o no se nieguen defensas afirmativas establecidas por ley, a menos que una alegación específica a esos efectos sea necesaria para imputar la comisión **de alguno de los elementos** del delito o un grado de éste, o que la negación de la defensa forme parte inseparable del delito imputado.

Todas las alegaciones en la denuncia o acusación se interpretarán en el sentido de que se refieren a la misma fecha, al mismo momento y al mismo sitio, a menos que se indique lo contrario.

D. Regla 311 (E)- Alegación sobre intención de defraudar

La Regla 311 propuesta provee los requisitos para distintas alegaciones que se podrán hacer por las partes. En el inciso (E), se establece que la alegación de intención de defraudar bastará aunque se omita el nombre de la persona específica a la que se intentó defraudar, salvo en los casos en que sea necesario para “imputar la comisión del delito o de un grado de éste”. Por las razones expuestas en la Regla 310 anterior, sugiero nuevamente especificar que la omisión no causará la insuficiencia de la alegación, salvo cuando sea necesario para imputar la comisión de alguno de los elementos del delito. En consecuencia, propongo la siguiente enmienda:

(D) Alegación sobre intención de defraudar

Una alegación sobre la intención de defraudar será suficiente aunque se omita el nombre de la persona específica a la que se intentó defraudar, a menos que una **alegación en tal sentido sea necesaria para imputar la comisión de alguno de los elementos** del delito o de un grado de este.

CAPÍTULO IV- PROCEDIMIENTOS ANTERIORES AL JUICIO

A. Regla 405- Transacción de delitos

La Regla 405 propuesta provee los requisitos y condiciones para la transacción de delitos. La Regla corresponde a la Regla 246 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, la cual establece que solo se podrán transar los procesos penales en los que la persona imputada de delito “se haya esforzado por acordar una compensación con el perjudicado y le haya restablecido en su mayor parte a la situación jurídica anterior al hecho delictivo, o lo haya indemnizado **total o sustancialmente**”. (Énfasis suplido). Sin embargo, la Regla 405 propuesta elimina la referencia a una indemnización “total o sustancial” y dispone que sólo se podrá transar el caso cuando la persona perjudicada “reconof[zca] plenamente que ha recibido reparación por el daño causado”.

Albergo una preocupación en torno al cambio en la Regla 405 propuesta. Al eliminar la posibilidad de transar el caso ante una indemnización sustancial, se da a entender que solo una reparación total y completa podrá dar paso a una transacción. De esta manera, el nuevo estándar puede desalentar las transacciones y alargar innecesariamente el trámite judicial. En consecuencia, propongo especificar que la reparación puede ser total o sustancial. Con dicha enmienda, la Regla 405 propuesta leería de la siguiente forma:

Regla 405. Transacción de delitos

Solo podrán transigirse delitos menos graves o graves con una pena no mayor de tres (3) años, si la parte perjudicada comparece ante el tribunal donde está pendiente la causa en cualquier momento antes de la celebración del juicio y reconoce plenamente que ha recibido reparación **total o sustancial** por el daño causado. El tribunal podrá, en el ejercicio de su discreción y con la participación del o de la fiscal, decretar el archivo y sobreseimiento definitivo del caso. El tribunal expondrá los fundamentos del sobreseimiento y archivo, los cuales se harán constar en la minuta. El sobreseimiento y archivo así decretado impedirá la formulación de otro proceso contra el acusado por el mismo delito.

B. Regla 406- Notificación de defensa de inimputabilidad por incapacidad mental, trastorno mental transitorio o coartada

La Regla 406 propuesta trata sobre las defensas de incapacidad mental o coartada que puede levantar una persona imputada de delito. Para ello, la Regla propuesta explica la prueba

que las partes podrán utilizar para sostener o refutar las defensas. Sin embargo, en unas instancias se hace referencia a “documentos”, en otras a “documentos, escritos, fotografías o papeles, y en otras a “prueba documental”. Entiendo que, en todas las instancias, hay una obligación de suministrar recíprocamente **toda** la prueba que tengan las partes al respecto. Debido a lo anterior, sugiero que a través del texto se haga referencia uniformemente a todo tipo de prueba. En consecuencia, propongo la siguiente enmienda:

Regla 406. Notificación de defensa de inimputabilidad por incapacidad mental, trastorno mental transitorio o coartada

...
La persona imputada que desee establecer la defensa de inimputabilidad por incapacidad mental o trastorno mental transitorio deberá suministrar al Ministerio Público, al momento de plantearla, la información siguiente:

...
(C) Los documentos, los escritos, las fotografías, los papeles o cualquier otra prueba que se utilizarán para sostener la defensa, y si no los posee, informará en poder de quién están.

...
La persona imputada que desee establecer la defensa de coartada deberá suministrar al Ministerio Público, al momento de plantearla, la información siguiente:

(C) Los documentos, los escritos, las fotografías, los papeles o cualquier otra prueba que utilizará para establecer su defensa de coartada y en poder de quién están.

...
El Ministerio Público tendrá la obligación recíproca de informar a la persona imputada el nombre y la dirección de los testigos, y la prueba documental o cualquier otra prueba que utilizará para refutar las defensas de inimputabilidad por incapacidad mental, trastorno mental transitorio o coartada.

C. Regla 407- Fundamentos de la moción para desestimar

La Regla 407 propuesta es la equivalente a la Regla 64 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II. En la misma, se delinear los distintos fundamentos por los cuales una persona acusada puede solicitar la desestimación de la denuncia o acusación en su contra. Albergo varias preocupaciones en torno a algunos de los incisos de la Regla propuesta. A continuación, expongo los fundamentos para ello.

i. Regla 407 (N)(1)

El inciso (N)(1) de la Regla 407 propuesta trata sobre el fundamento de desestimación a razón de una violación al

derecho a un juicio rápido. En la misma, encuentro dos aspectos que ameritan mayor detenimiento.

En primer lugar, la Regla propuesta especifica que una dilación de los términos no conllevará la desestimación de la denuncia o la acusación si ocurren una de las siguientes circunstancias: (1) el Ministerio Público demuestra justa causa para la demora; (2) la persona imputada solicita la dilación, o (3) la persona imputada consiente a la demora. Mi preocupación se basa en este tercer fundamento, pues la Regla propuesta provee que el imputado podrá consentir tanto expresa como **implícitamente** a una dilación del procedimiento criminal en su contra. La Regla 64 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, no hace tal distinción en su inciso (n). Veamos.

Como es conocido, las personas tienen un derecho constitucional a un juicio rápido. Art. II, Sec. 11 Const. ELA, LPRA, *supra*. Debido a su envergadura constitucional, hemos establecido que la renuncia a un enjuiciamiento rápido “debe ser expresa y no conjetural o inferida, voluntaria y realizada con pleno conocimiento de las consecuencias de la renuncia”. *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 582 (2015). En consecuencia, como norma general, la persona que consiente a que el procedimiento criminal en su contra se exceda de los términos estatutarios debe hacerlo expresamente.

Ahora bien, a modo de excepción, hemos reconocido que “[a] pesar de que los derechos constitucionales no deben entenderse presuntamente renunciados, [si] se trata de una táctica dilatoria en busca de ventaja para el acusado, la ausencia de objeción oportuna puede constituir una renuncia al derecho”. Íd. *Véase, Pueblo v. Santi Ortiz*, 106 DPR 67 (1977). Es decir, en ciertas circunstancias excepcionales, el Tribunal **podrá** determinar que la persona imputada consintió a una dilación en los términos de juicio rápido si ésta no reclama oportunamente su derecho. Esto, únicamente cuando se trate de una táctica dilatoria por parte de la defensa.

Como puede apreciarse, nuestros pronunciamientos previos han reconocido que el derecho a un juicio rápido, como los demás derechos constitucionales, sólo se deben renunciar mediante el consentimiento expreso y voluntario de la persona. Por tal razón, la falta de un reclamo oportuno de parte de la persona imputada de que los términos se han excedido no conlleva, de por sí, una renuncia implícita a su derecho a un juicio rápido. Ciertamente, hemos identificado que, si el Tribunal concluye que el reclamo del derecho se ejerce únicamente como una táctica dilatoria, podrá continuar el procedimiento criminal.

Debido a lo anterior, encuentro peligroso disponer que la persona imputada podrá consentir a una violación a su derecho a un juicio rápido implícitamente. A fin de cuentas, todo reclamo de violación a los términos de juicio rápido exige que el tribunal estudie la totalidad de las circunstancias y tome en consideración los distintos factores que causaron la demora. Véase, *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419 (1986). En consecuencia, el análisis no se debe reducir a un automatismo de que la persona imputada que no reclamó oportunamente su derecho consintió implícitamente a su violación.

En segundo lugar, la Regla 407 (N)(1) propuesta omite el análisis que el tribunal debe realizar una vez se hace un reclamo de violación al derecho a un enjuiciamiento rápido. La Regla 64 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, codifica los criterios pautados en la jurisprudencia que exigen que, cuando una persona imputada alegue que se excedieron los términos de juicio rápido, el foro judicial evalúe una serie de factores, incluyendo: (1) la duración de la demora; (2) las razones de la demora; (3) si la demora fue provocada por el acusado o expresamente consentida por este; (4) si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la demora, y (5) los perjuicios que la demora haya podido causar *Pueblo v. Rivera Tirado*, supra, pág. 433. Sin embargo, la Regla 407 (N)(1) propuesta elimina estos factores, aunque el Comité sí reconoce su validez en los comentarios en torno al alcance de la Regla propuesta. Entiendo que esta aclaración es importante, para ofrecer una guía clara y reiterar la obligación de los foros judiciales de realizar el debido análisis cuando haya una alegación de una violación a este derecho constitucional.

Por todo lo anteriormente expuesto, sugiero la siguiente enmienda:

Regla 407. Fundamentos de la moción para desestimar

La moción para desestimar la denuncia o acusación, o cualquier cargo en éstas, podrá apoyarse, entre otros, en uno o más de los fundamentos siguientes:

....

(N)(1) Existe una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que demuestre justa causa para la demora o que la demora en someter el caso a juicio sea a solicitud de la persona imputada o con su consentimiento, ~~ya sea expreso o implícito:~~

....

En la vista evidenciaría correspondiente bajo este inciso, las partes podrán presentar prueba y el tribunal considerará los siguientes aspectos:

(1) Duración de la demora;

(2) Razones para la demora;

(3) Si la demora fue provocada por el acusado o expresamente consentida por este;

(4) Si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la demora; y

(5) Los perjuicios que la demora haya podido causar.

ii. Regla 407 (N)(2)

Mediante la Regla 407 (N)(2) propuesta, el Comité propone una lista de eventos que, a su entender, deben ser excluidos automáticamente de los términos de rápido enjuiciamiento. Es decir, en todos los escenarios contemplados por la Regla, el procedimiento criminal en contra de la persona imputada se excederá más de lo dispuesto por nuestro ordenamiento. Sin embargo, ello no constituirá una violación al derecho a un juicio rápido. Los mismos son: (1) la dilación razonable en el trámite de la designación de la representación legal de oficio; (2) el trámite de recursos apelativos interlocutorios; (3) la renuncia, muerte o incapacidad del juez o de la jueza, fiscal o abogado o abogada de defensa, y (4) la incomparecencia justificada de un o una testigo de cargo esencial.

Me parece desacertada esta propuesta. Como expuse en la Regla 407 (N)(1) anterior, hemos resuelto que todo reclamo de violación a los términos de rápido enjuiciamiento exige un análisis ponderado de las circunstancias del caso. Véase, *Pueblo v. Rivera Tirado*, supra, pág. 433. Sin embargo, a través de la Regla 407 (N)(2) propuesta, ciertos escenarios estarán exentos de ese análisis y automáticamente se entenderán que no son una violación a los términos de juicio rápido. A modo de ejemplo, mediante esta Regla, toda persona acusada que necesite de una representación legal de oficio estará sujeta automáticamente a una dilación mayor en comparación con cualquier otra persona.

Asimismo, es menester destacar que, de los cuatro eventos contemplados por la Regla 407 (N)(2), este Tribunal solo ha reconocido que uno de ellos **podría** excluirse de los términos de juicio rápido. A esos efectos, este Tribunal ha resuelto que la incomparecencia justificada de un testigo de cargo esencial es justa causa para suspender los términos. *Pueblo v. Carrión Roque*, 99 DPR 362, 366 (1970). Ahora bien, hemos sido enfáticos y claros al disponer que esto no ocurre automáticamente. Para ello, el Ministerio Público tiene que probar “los hechos sobre los cuales habría de deponer el testigo; debe especificarse la prueba documental, si alguna, a identificarse; y debe presentarse la declaración jurada que el fiscal toma usualmente a los testigos de

cargo para que el juzgador pueda aquilatar el alcance y la importancia del testimonio". *Pueblo v. Arcelay Galán*, 102 DPR 409, 416 (1974). Por tal razón, el Ministerio Público tiene el peso de la prueba de demostrar que la demora es justificada y "tal peso no puede descargarse con simples generalidades o conclusiones". Íd. En consecuencia, este Tribunal resolvió que "[l]a ausencia de un testigo de cargo esencial constituye ciertamente justa causa para una suspensión, **pero debe ponerse en condiciones al Tribunal de pasar juicio sobre la alegada esencialidad con la debida pormenorización**". (Énfasis suplido). Íd.

Como puede apreciarse, este Tribunal no ha validado el ejercicio formalista de excluir automáticamente cualquier escenario de los términos de juicio rápido. En las ocasiones que ha reconocido circunstancias justificadas que ameriten la suspensión de los términos, este Foro ha exigido la prueba correspondiente para ello. Esto, pues el derecho constitucional a un juicio rápido no debe admitir excepciones automáticas sin la debida justificación. Permitir lo contrario abriría las puertas a descuidos y abusos institucionales que lacerarían las protecciones constitucionales que cobijan a las personas imputadas de delito. Por tales motivos, propongo que la Regla 407 (N)(2) sea eliminada en su totalidad.

iii. Regla 407 (P)

La Regla 407 (P) propuesta provee que la persona imputada podrá solicitar la desestimación de la denuncia o acusación en su contra si la determinación de causa probable para arrestar o acusar "no se hizo conforme a derecho". *Informe*, pág. 195. Luego, la Regla propuesta codifica la jurisprudencia que delinea algunas de las formas en que una vista de causa probable para arresto o para acusación puede realizarse en contra de las normas de nuestro ordenamiento, entendiéndose por ausencia total de la prueba o por defectos procesales. Sin embargo, albergo dos preocupaciones principales en torno a esta Regla.

En primer lugar, la Regla 407 (P) propuesta establece que "[n]ada de lo aquí dispuesto afectará la disponibilidad de una petición de *certiorari* para recurrir de una determinación de desestimación". De ello, se puede inferir que se está pautando que una desestimación de una denuncia o acusación por realizarse en ausencia de prueba o mediante defectos procesales puede ser revisada mediante una petición de *certiorari*. De esta manera, la Regla propuesta omite que, en esta etapa del proceso penal, el recurso de *certiorari* únicamente está disponible para el Estado cuando se hayan agotado los remedios procesales dispuestos en la Regla y cuando recurra de una vista preliminar

de novo, únicamente por cuestiones de derecho. Como es sabido, el Ministerio Público no tiene disponible el recurso de *certiorari* para la revisión de una determinación de no causa para arresto o para acusar, salvo que se trate de la revisión de una cuestión estrictamente de derecho. *Pueblo en interés menor K.J.S.R.*, 172 DPR 490 (2007); *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578 (2006). Por tales razones, entiendo necesario especificar que el recurso de *certiorari* solo procederá cuando esté basado en una cuestión estrictamente de derecho.

En segundo lugar, es menester destacar una incongruencia en la Regla 407 (P) propuesta relacionada con el debido proceso de ley de las personas con dificultad para comunicarse. Como expuse en la discusión de la Regla 112 propuesta, la Asamblea Legislativa recientemente enmendó las Reglas de Procedimiento Criminal y estableció, entre otros asuntos, que la falta del acomodo razonable para una persona con impedimentos auditivos en etapas preliminares es motivo para desestimar la denuncia o acusación. Ley Núm. 174-2108, *supra*. En consecuencia, el inciso (q) la Regla 64 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, provee expresamente este fundamento como motivo de desestimación.

Sin embargo, la Regla 407 (P) propuesta abandona este criterio y lo omite totalmente. Sin embargo, en los comentarios del alcance de la Regla 112, el Comité reconoce que "[d]e ocurrir la violación al debido proceso de ley durante la etapa de determinación de causa probable para acusar, la persona imputada tendría el remedio concedido en la Regla 407 (P)". *Informe*, pág. 38. En consecuencia, se puede inferir que el Comité tiene la intención de que las personas con impedimentos auditivos pudiesen reclamar la violación de su debido proceso de ley mediante la Regla 407 (P) propuesta. Para que ello quede claro, entiendo que esto debe surgir expresamente del texto de la Regla 407 (P) propuesta, tal como lo especificó la Asamblea Legislativa recientemente.

Por todo lo anteriormente expuesto, sugiero las siguientes enmiendas a la Regla 407 (P) propuesta:

Regla 407. Fundamentos de la moción para desestimar

La moción para desestimar la denuncia o acusación, o cualquier cargo en éstas, podrá apoyarse, entre otros, en uno o más de los fundamentos siguientes:

....

(P) La determinación de causa probable para arrestar o acusar no se hizo conforme a derecho.

...

Nada de lo aquí dispuesto afectará la disponibilidad de una petición de *certiorari* para recurrir de una determinación de desestimación sobre cuestiones estrictamente de derecho, siempre y cuando se hayan agotado los remedios procesales provistos por esta Regla.

Asimismo, será fundamento para desestimación mediante este inciso que una persona que padece de sordera profunda, severa, moderada o leve, o que refleja cualquier otra situación de hipoacusia o condición que le impida comunicarse efectivamente, sea arrestada, denunciada, imputada y/o acusada sin proveerle un intérprete de lenguaje de señas, labio lectura o algún otro acomodo razonable que garantice la efectividad de la comunicación en la vista de causa probable para arresto, la vista de causa probable para arresto *de novo*, la vista preliminar, la vista preliminar *de novo* u otra etapa del procedimiento criminal.

D. Regla 416- Depositiones: medios para perpetuar testimonios

La Regla 416 propuesta regula los medios para perpetuar los testimonios mediante deposiciones en los procesos penales. El inciso (D) de la Regla 416 propuesta estipula que la forma en que se tomarán las deposiciones se hará conforme a las Reglas de Procedimiento Civil.

Ahora bien, como expuse en reglas anteriores, recientemente la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 174-2018, *supra*, con el propósito de materializar el acceso a la justicia de las personas que padecen de condiciones que impidan su comunicación efectiva. Particularmente, la Ley Núm. 174-2018 enmendó la Regla 27.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, titulada Medios de Reproducción, para añadir un segundo párrafo sobre la forma en que se tomará la deposición cuando se trate de un testimonio ofrecido por una persona que requiera acomodo razonable para comunicarse efectivamente. Consecuentemente, la Regla 27.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, exige, que cuando la persona testigo padezca de condición alguna que le impida comunicarse efectivamente, se deberá mantener un récord visual del proceso de deposición que garantice la preservación e integridad de dicho testimonio.

Debido a la importancia y envergadura de este derecho, entiendo necesario hacer referencia a esta norma incluida en la Regla 27.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. De este modo, se garantiza que el tribunal advierta en la orden que, cuando la deposición o perpetuación de testimonio sea ofrecida por una persona que padezca de condición alguna que le impida comunicarse efectivamente, la misma se deberá tomar implementando métodos que aseguren un récord visual del testimonio ofrecido. En consecuencia, propongo que el inciso (D)

de la Regla 416 propuesta se enmiende para que este particular no configure una mera referencia que dirija al lector a otra fuente de derecho. Por tanto, recomiendo se enmiende la Regla 416 de la siguiente forma:

(E) Forma de tomarlas

La deposición o perpetuación del testimonio se realizará en la forma prescrita para la toma de deposiciones en las Reglas de Procedimiento Civil. El tribunal, a petición de cualquier parte, podrá ordenar que se tome por escrito de la manera prevista para las acciones civiles o por cualquier otro medio para perpetuar testimonios. En este último caso, la orden del tribunal dispondrá la manera como se tomará la deposición o perpetuará el testimonio de la persona testigo, así como el costo, la custodia y la disposición de ésta. Ordenará, además, que dicho testimonio se preserve en forma correcta y confiable.

Quando una persona sorda o que padezca de condición que le impida comunicarse efectivamente sea parte y/o deponente, la orden del tribunal advertirá que la deposición deberá ser tomada mediante algún método de grabación video-magnetofónica o digital que permita la reproducción de la grabación y garantice la preservación e integridad visual del proceso, particularmente de los interrogatorios, testimonios y argumentaciones presentadas o interpretadas mediante lenguaje de señas y/o labio lectura.

La solicitud de cualquiera de las partes para tomar una deposición o perpetuación del testimonio por determinado medio constituirá una renuncia de su objeción a la toma y uso de la deposición o testimonio perpetuado tomada por el medio solicitado.

E. Regla 417- Descubrimiento de prueba del Ministerio Público en favor de la persona imputada

La Regla 417 propuesta provee las normas sobre el descubrimiento de prueba al que la persona imputada tiene derecho en un procedimiento criminal. Como es conocido, la persona imputada tendrá acceso a la prueba relevante y pertinente que esté bajo el control o posesión del Ministerio Público. A esos efectos, este Tribunal ha reconocido consecuentemente que la prueba que se encuentre bajo la custodia de toda agencia o entidad gubernamental se entenderá que está bajo el control del Ministerio Público. Véase, *Pueblo v. Santa-Cruz*, 149 DPR 223, 234 (1999); *Pueblo v. Rivera Rodríguez*, 138 DPR 138, 144 (1995).

Sin embargo, en el inciso (C)(4), la Regla 417 propuesta busca eliminar la norma pautada por la jurisprudencia citada. Esto, pues “[e]l Comité consideró lo complicado que podría

resultar al Ministerio Público obtener documentos relacionados al descubrimiento que se encuentran en otras agencias del gobierno que no se consideran de ley y orden". *Informe*, pág. 266. Por tal motivo, la Regla 417 propuesta establece que el Ministerio Público sólo estará obligado a descubrir la prueba que se encuentre en la posesión de entidades gubernamentales de "ley o orden". En torno a la prueba que se encuentre bajo el control de otras entidades gubernamentales, bastará un esfuerzo razonable del Ministerio Público para obtener dicha prueba.

Me parece desacertada la norma pautada en la Regla 417 (C)(4) propuesta. Como se ha expresado en el precedente pautado por este Tribunal, "[e]l fiscal lleva la representación del Gobierno en el juicio y es quien conduce la investigación y el acopio de pruebas por lo que en dicho funcionario se centra y concreta todo el proceso acusatorio capaz de producir la privación de libertad como resultado de convicción." *Pueblo v. Rodríguez Sánchez*, 109 DPR 243, 248 (1979). Debido a lo anterior, es responsabilidad del Ministerio Público descubrir toda prueba relevante y necesaria para la adecuada defensa de una persona imputada, incluyendo la prueba que se encuentra bajo el control de una entidad gubernamental. Determinar lo contrario conllevaría pasar el peso de ello a la persona imputada injustificadamente. Por tales razones, sugiero la siguiente enmienda:

Regla 417- Descubrimiento de prueba del Ministerio Público en favor de la persona imputada

...

(4) Para fines de esta Regla, se entiende que está bajo la posesión, la custodia o el control del Ministerio Público la información o el material que está en posesión, custodia o control de las agencias gubernamentales. ~~de ley y orden. En cuanto a las demás agencias o instrumentalidades del Gobierno, el Ministerio Público deberá hacer un esfuerzo razonable para obtener y proveer la información solicitada.~~

...

F. Regla 419 (D)- Normas que regirán el descubrimiento de prueba

La Regla 419 propuesta provee las normas generales que regirán el descubrimiento de prueba. El inciso (D) impone que los documentos que solicite la persona imputada al Ministerio Público estarán sujetos al pago de aranceles. Es decir, la persona imputada tendrá que pagar un arancel por cada documento que interese obtener de parte del Ministerio Público para la preparación de su defensa.

Si bien establece una excepción en el caso de personas indigentes, entiendo que la norma pautada en la Regla 419 (D) es desacertada. En una etapa tan crucial en la que la libertad de un ciudadano está en riesgo, no puede mediar consideraciones puramente económicas como condición para que el Estado provea documentos esenciales. Nótese que no nos encontramos ante la situación ordinaria en que un ciudadano voluntariamente solicita la reproducción de documentos públicos, sino que es el propio Estado el que activó la maquinaria gubernamental de procesamiento criminal. Resulta sumamente lesivo a los intereses individuales que un ciudadano no tenga acceso a una orden judicial de producción de documentos contra el Estado en casos criminales. Debido a lo anterior, sugiero la siguiente enmienda a la Regla 419 (D) propuesta:

(D) Forma del descubrimiento

~~Los documentos que solicita la persona imputada estarán sujetos al pago de aranceles, salvo para el caso de personas indigentes acusadas.~~ Los documentos que el Ministerio Público **y la persona imputada** soliciten deberán ponerse a su disposición para la reproducción. Por acuerdo entre las partes o por orden del tribunal, el descubrimiento podrá hacerse por la vía electrónica total o parcialmente.

G. Regla 420- La conferencia con antelación al juicio

La Regla 420 propuesta provee las normas generales que regirán en el caso de que se convoque una Conferencia con Antelación al Juicio. En la misma, se especifica que las declaraciones de la persona imputada o de su representación legal en la conferencia no se podrán utilizar en su contra, a menos que ésta consienta por escrito. Esta norma es necesaria y correcta, más me preocupa el inciso en el que está colocado. La misma se incluyó en el inciso (F) de la Regla 420 propuesta, la cual trata, en mayor parte, de casos de litigación compleja en los cuales amerita la presentación de un Informe de la Conferencia de Antelación al Juicio. En consecuencia, se podría interpretar que esa disposición solo es aplicable en estos casos complejos.

Entiendo que, para evitar confusión e interpretaciones erróneas, esta advertencia debe incluirse en una disposición que sea de aplicación general. Así, constará claramente que toda declaración de la persona imputada en cualquier Conferencia de Antelación a Juicio no podrá ser utilizada en su contra sin su consentimiento. De esta manera, logramos una mejor codificación de la norma y no abrimos las puertas a interpretaciones erróneas. Por lo expuesto, propongo transferir

la última oración del inciso (F) a la última oración del inciso (C) de la Regla 420 propuesta para que lea como sigue:

(C) *Efectos de los acuerdos*

Las estipulaciones y otros acuerdos a que lleguen las partes se harán constar en la minuta, constituirán la ley entre las partes y regirán los procedimientos posteriores del caso objeto de la conferencia. **Ninguna admisión o declaración de la persona acusada o de su abogado o abogada en la conferencia se usará en contra de la persona acusada a menos que, mediante un escrito firmado por la persona y su abogado o abogada, así lo autoricen y acepten.**

...

(D) *Procedimiento*

En los casos de litigación compleja en que el tribunal entienda necesaria la celebración de una o más conferencias, podrá ordenar a las partes que presenten un Informe de Conferencia con Antelación al Juicio, el cual regirá los procedimientos. Al terminar la conferencia, el juez o la jueza consignará en la minuta los acuerdos obtenidos y los dictámenes emitidos. En los casos en que las partes no hayan presentado un Informe de Conferencia con Antelación al Juicio, el juez o la jueza les podrá ordenar la preparación de un acta que consigne los acuerdos obtenidos y los dictámenes emitidos. El acta se presentará en autos una vez la acepte y firme la persona acusada, su abogado o abogada, y el o la fiscal. ~~Ninguna declaración de la persona acusada o de su abogado o abogada en la conferencia se usará en contra de la persona acusada a menos que, mediante un escrito firmado por la persona y su abogado o abogada, así lo autoricen y acepten.~~

H. Regla 422- Capacidad mental de la persona imputada para ser procesada: procedimiento para determinarla

La Regla 422 propuesta regula el procedimiento para determinar si una persona es procesable, entendiéndose, si está capacitada mentalmente para comprender la naturaleza del procedimiento en su contra y para ayudar en la preparación adecuada de su defensa. Esto, pues como reconoce el Comité, es norma firmemente establecida que procesar a una persona que no tenga capacidad mental para ello constituye una violación al debido proceso de ley. *Medina v. California*, 505 US 437, 453 (1992) (“the criminal trial of an incompetent defendant violates due process”); *Ruiz v. Alcáide*, 155 DPR 492, 501 (2001).

En esencia, la Regla 422 propuesta dispone que, una vez el tribunal tiene base razonable para creer que la persona imputada carece de la capacidad mental necesaria para enfrentar el procedimiento en su contra, éste suspenderá los

procedimientos y señalará una vista para determinar el estado mental de la persona. Si, como resultado de la prueba desfilada en la vista, el tribunal concluye que la persona no está mentalmente capacitada, éste podrá ordenar su internación en una institución adecuada o su tratamiento mediante alternativas ambulatorias. La Regla 422 propuesta exige que, en cualquiera de estas alternativas, se deben proveer los servicios de tratamiento y rehabilitación necesarios para restablecer su procesabilidad. De esta manera, se garantiza que la persona advenga la capacidad mental necesaria para enfrentar el procedimiento en su contra.

Ahora bien, como puede apreciarse, el procedimiento para declarar una persona no procesable es de suma importancia, pues está protegido por el debido proceso de ley. A esos efectos, desde que el tribunal o las partes se percaten de que el Estado podría estar procesando a una persona incapaz mentalmente, se activa una responsabilidad del Estado de proveerle las garantías y protecciones adecuadas. Por tal razón, entiendo apropiado estudiar con mayor detenimiento algunos incisos de la Regla 422 propuesta, a fines de garantizar que este proceso se realice adecuadamente. Veamos.

Regla 422 (A)- Procedimiento en la vista de causa para arresto

El inciso (A) de la Regla 422 propuesta establece que el juez o la jueza que celebre una vista de causa para arresto podrá, **a solicitud de parte**, paralizar la vista si tiene base razonable para creer que la persona imputada está mentalmente incapacitada. Luego de ello, procederá una vista con el propósito de indagar sobre la capacidad mental de la persona imputada. Albergó dos preocupaciones sobre este inciso.

En primer lugar, la Regla 422 (A) propuesta provee que el tribunal solo estará facultado a paralizar una vista de causa probable para arresto por la aparente incapacidad mental de la persona imputada **si una parte lo solicita**. Esto, a pesar de que el inciso (B) de la Regla 422 propuesta establece que, en cualquier momento, **a iniciativa propia o a solicitud de parte**, el tribunal podrá paralizar los procedimientos criminales para determinar el estado mental de la persona imputada. En consecuencia, puede inferirse que el Comité entendió necesario distinguir la vista de causa probable para arresto de las otras etapas de un procedimiento criminal para propósitos de procesabilidad.

Sin embargo, no hay fundamento alguno para hacer tal distinción. Máxime, cuando los jueces y juezas tienen la responsabilidad de garantizar que la persona que se enfrente a un procedimiento criminal sea procesable, indistintamente de la etapa procesal en la que se encuentre. Así lo reconoció expresamente este Tribunal en *Pueblo v. Pagán Medina II*, 178 DPR 228, 238-239 (2010), al resolver lo siguiente:

[E]s el juez que preside la sala quien tiene que velar por que en todo momento la persona denunciada o acusada se encuentre procesable. En ese contexto, la Regla 240 no sólo establece un mecanismo que garantiza el debido proceso de ley constitucional a un imputado de delito, sino que hace al juez de instancia custodio de ese mecanismo, imponiéndole un deber ineludible.

Por tal razón, el deber del tribunal de garantizar la procesabilidad de la persona imputada no reconoce distinciones. No se puede validar que un juez o jueza que, durante una vista de causa probable para arresto, se percate de que la persona imputada aparente no tener la capacidad mental para ser procesado criminalmente y no tome acción ni remedio alguno en virtud de esta Regla. El juez o la jueza que preside una vista de causa probable para arresto, al igual que en cualquier otra etapa del procedimiento penal, tiene la responsabilidad de detener los procedimientos y de auscultar si la persona está capacitada mentalmente.

En segundo lugar, entiendo necesario que, durante estos procedimientos, la persona debe estar asistida de representación legal. De esta manera, los intereses de la persona imputada estarán adecuadamente representados en la vista posterior que procede para determinar su procesabilidad. Esta recomendación fue sugerida por la Oficina de Administración de Tribunales al Comité mediante una comunicación titulada *Recomendaciones y comentarios del Comité interno para el manejo de asuntos relacionados con la Regla 240 y 241 de Procedimiento Criminal de la Oficina de Administración de los Tribunales (Recomendaciones de la OAT)*.

Por todo lo anteriormente esbozado, propongo la siguiente enmienda:

(A) Procedimiento en la vista de causa para arresto

A **iniciativa propia** o a solicitud de parte, si el juez o la jueza ante quien se celebra una vista de causa probable para arresto tiene base razonable para creer que la persona imputada está mentalmente incapacitada para ser procesada, paralizará dicha vista y levantará un acta breve sobre ello. Además, deberá designar un o una perito para que examine a la persona imputada y señalará una vista para determinar su estado mental **y, de no contar con representación legal, le asignará un abogado o una abogada de oficio**. Si en esta vista, el tribunal determina que la persona imputada está mentalmente capacitada, señalará fecha para la continuación de la vista de causa para arresto. Si el tribunal determina lo contrario, actuará en conformidad con lo provisto en el inciso (C).

ii. Reglas 422 (B)- Vista; peritos

La Regla 422 (B) propuesta provee las normas que regirán la vista en la que el tribunal determinará si la persona imputada es procesable o no. A esos efectos, se especifica que el tribunal designará un o una perito para que examine a la persona imputada y declare sobre su estado mental. Además, al igual que la Regla 240 de Procedimiento Criminal, 32 LPRA Ap. V, la Regla 422 (B) propuesta establece que “[p]odrá ser presentada en la vista cualquier otra prueba pertinente que ofrezcan las partes”. *Informe*, pág. 286.

Sin embargo, la Regla 422 (B) propuesta no especifica si las Reglas de Evidencia son de aplicación. Esta omisión es preocupante, pues el testimonio de un perito y la admisión de evidencia sin las limitaciones de las Reglas de Evidencia puede lacerar significativamente los derechos de la persona imputada. A modo comparativo, la Regla 424 propuesta exige que la imposición de una medida de seguridad a una persona inimputable de delito se haga mediante una vista, en la cual regirán las Reglas de Evidencia. De este modo, se garantiza que la prueba presentada a fines de internar a una persona en una institución médica en contra de su voluntad se haga conforme a las protecciones y límites de las Reglas de Evidencia. Por tal razón, entiendo necesario que las Reglas de Evidencia apliquen en las vistas de procesabilidad. De acogerse esta recomendación, la Regla 422 (B) leería del siguiente modo:

(B) Vista; peritos

... El tribunal deberá designar un o una perito para que examine a la persona imputada y declare sobre su estado mental. Podrá ser presentada en la vista cualquier otra prueba pertinente que ofrezcan las partes. **Las Reglas de Evidencia serán de aplicación a este procedimiento.**

iii. Regla 422 (C)- Efectos de la determinación y Regla 422 (D)- Institución adecuada

La Regla 422 (C) propuesta se adentra en las consecuencias de una determinación de no procesabilidad de una persona imputada. Una vez se concluye que una persona no tiene la capacidad mental para comprender la naturaleza del procedimiento criminal en su contra, el Estado tiene la responsabilidad de proveer el tratamiento médico necesario para que la persona advenga procesable, si ello es posible. Por tal razón, el inciso (C) de la Regla 422 dispone que, luego de una determinación de incapacidad mental, el tribunal podrá ordenar que la persona imputada sea internada en una institución adecuada o que se le provea un tratamiento ambulatorio.

A esos efectos, el Comité incorporó por primera vez una definición de lo que constituye una institución adecuada para estos propósitos. La Regla 422 (D) propuesta define una institución adecuada como un “hospital, unidad o clínica forense **del Estado** que ofrezca servicios de evaluación, tratamiento y rehabilitación a personas que se entiende que padecen de alguna condición mental que les impide entender los procedimientos penales que son llevados en su contra”. (Énfasis suplido). A raíz de ello, puede inferirse que la Regla 422(D) propuesta hace referencia a los hospitales psiquiátricos forenses de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA).

No obstante, hay una realidad innegable que frustra significativamente el propósito de la Regla 422 propuesta. Tal como se detalla en las *Recomendaciones de la OAT*, los hospitales psiquiátricos forenses de Puerto Rico y los hogares transicionales con tratamientos ambulatorios **no** tienen espacio para todas las personas que son declaradas no procesables. La ASSMCA informó a la OAT que, entre los dos hospitales forenses, hay un total de 230 camas. De estas, solo 26 son para mujeres. Para la fecha del 10 de septiembre de 2018, habían 118 personas en lista de espera para ingresar a estas instituciones.

La consecuencia directa de ello es que las personas imputadas que son declaradas no procesables permanecen por términos indefinidos en las cárceles, hasta tanto surja disponibilidad en los hospitales psiquiátricos. De hecho, este Tribunal se enfrentó recientemente a una controversia donde una persona estuvo **688 días** encarcelada mientras esperaba por un espacio en un hospital. *Pueblo de Puerto Rico v. Jorge Moreu*, res. el 4 de febrero de 2019, 2019 TSPR 23 (Estrella Martínez, J., Voto particular disidente). Asimismo, en las *Recomendaciones de la OAT* se expone que “[a]lgunas personas han estado en la institución hospitalaria más tiempo del establecido para la pena del delito imputado sin hacer alcanzado procesabilidad”.

Ante una evidente carencia de recursos necesarios para atender las necesidades de las personas declaradas no procesables, es necesario y urgente el estudio detenido de esta Regla. En esa encomienda, debemos explorar alternativas que garanticen que el Estado cumpla efectivamente con su responsabilidad y que provea el tratamiento médico necesario.

Ahora bien, es menester destacar que el Comité, mediante la Regla 1019 propuesta, establece una norma que busca atender la problemática antes descrita. La Regla 1019 propuesta, discutida a mayor profundidad más adelante, provee que el tiempo que una persona esté recibiendo tratamiento de salud mental a fines de advenir procesable será excluido del plazo de seis meses de detención preventiva. En consecuencia, el término de detención preventiva no se suspenderá mientras la

persona se encuentre privada de su libertad en espera de ser admitida a una entidad psiquiátrica. En los comentarios del alcance la Regla 1019, el Comité explica que la norma pauta es necesaria ante la evidente tendencia del Estado a encarcelar indefinidamente a personas declaradas no procesables a razón de la falta de disponibilidad en los hospitales.

Me parece que la norma pauta en la Regla 1019 propuesta es sumamente necesaria, dado que el debido proceso de ley exige que diseñemos un esquema justo y humano que no permita un trato más lesivo a las personas no procesables. Además, tanto la Corte Suprema Federal como este Tribunal han reconocido y reiterado que internar indefinidamente a una persona en un **hospital** para fines de que advenga procesable es inconstitucional, pues lacera el debido proceso de ley. *Jackson v. Indiana*, 406 US 715, 738 (1972); *Ruiz v. Alcáide*, 155 DPR 492, 507 (2001). Dado lo anterior, no debe haber duda alguna que una **encarcelación** indefinida para estos fines es una violación crasa e inexcusable de los derechos constitucionales de una persona imputada de delito. El derecho a un debido proceso de ley y a la igual protección de las leyes se tiene que materializar de alguna forma en este procedimiento; no basta ignorarlo en virtud de la falta de espacio en los hospitales del Estado. Como bien explica el Juez Asociado señor Rivera García, “[l]a observancia con el debido proceso de ley no tiene espacio para excepción alguna”. E. Rivera García, *Reflexiones sobre el debido proceso de legal y la protección a los derechos fundamentales en el sistema acusatorio*, Compendio sobre el sistema acusatorio: Experiencias compartidas 5, 13 (2018).

Por todo lo anteriormente expuesto, entiendo que la Regla 1019 propuesta es acertada y necesaria, pues busca detener la práctica inhumana e injusta de encarcelar indefinida y arbitrariamente a las personas no procesables. Sin embargo, ello no atiende las deficiencias del procedimiento de procesabilidad en su totalidad. La realidad es que los hospitales psiquiátricos forenses de Puerto Rico no tienen los recursos necesarios para atender a las personas declaradas no procesables. Por tal razón, debemos explorar alternativas viables que garanticen el acceso de estas personas al tratamiento médico que necesitan.

iv. Regla 422 (F)- Determinación de procesabilidad

La Regla 422 (F) propuesta provee que, una vez una persona es internada para fines de procesabilidad, el tribunal deberá celebrar, como mínimo, una vista de seguimiento dentro de los próximos **seis meses**. A pesar de que me parece acertado el intento del Comité de garantizar cierta continuidad en el procedimiento, me parece irrazonable un término tan extenso de seis meses. Además, un término mínimo para la celebración de vistas de seguimiento no tiene efecto alguno en el término por el cual una persona podrá estar internada en una institución médica

con fines de advenir procesabilidad. En consecuencia, entiendo necesario y urgente limitar la duración por la que una persona podría estar internada para estos fines. Veamos.

Como expliqué anteriormente, en *Jackson v. Indiana*, supra, pág. 738, la Corte Suprema Federal determinó que una persona no procesable no puede estar internada indefinidamente en un hospital para advenir procesable. En esa ocasión, la persona estuvo internada en un hospital por un término de tres años y medio. En consecuencia, la Corte Suprema Federal resolvió que la internación involuntaria de una persona para que ésta pueda enfrentarse al procedimiento en su contra tiene que ser por un término **razonable**. Luego del transcurso de ese término razonable, el Estado debe comenzar los procedimientos de internación civil o dejar a la persona en libertad.

A esos efectos, la Corte Suprema Federal reconoció la discreción de los estados y los territorios de delimitar esos parámetros de razonabilidad. Sin embargo, lo que definitivamente está resuelto es que la internación **no** podrá ser indefinida por ser, a todas luces, irrazonable. A raíz de ello, otras jurisdicciones en Estados Unidos utilizan diversos criterios para definir el término máximo en que una persona no procesable puede estar ingresada (*committed*) en aras de restaurar su capacidad para entender el procedimiento criminal al que se enfrenta. Por ejemplo, una veintena de estados sujeta la duración de este término a la naturaleza del delito imputado/acusado o la duración de la sentencia a la que la persona enfrenta potencialmente. Tal es el caso en los estados siguientes: Alaska, Arizona, California, Colorado, Connecticut, Distrito de Columbia, Iowa, Luisiana, Michigan, Nueva York, Dakota del Norte, Dakota del Sur, Ohio, Oregón, Pensilvania, Rhode Island, Utah, Virginia, Washington y Wisconsin. Véase, N. Rosinia, *How "Reasonable" has Become Unreasonable: A Proposal for Rewriting The Lasting Legacy of Jackson v. Indiana*, 89 Wash. U. L. Rev. 673, 689 esc. 83 (2012). Sin embargo, otras jurisdicciones han optado por establecer un término independiente de los factores antes mencionados. Massachusetts y Carolina del Sur, por ejemplo, delimitan a sesenta días el tiempo de ingreso máximo. Íd., pág. 691. Indiana y Kansas hacen lo propio en seis meses y Virginia Occidental en nueve meses. Íd. Véase, *3 Mental Disability Law: Civil and Criminal* § 13-1.6.3 (2018).

En consecuencia, entiendo necesario responder al llamado de *Jackson v. Indiana*, supra, y delimitar los parámetros de este procedimiento, proveyendo una protección análoga compatible con nuestras garantías constitucionales. Por tal razón, sugiero que el tribunal celebre una vista de seguimiento en un término menor al propuesto para corroborar el estado mental de

la persona imputada. Asimismo, propongo limitar la duración por la cual una persona puede estar internada para restablecer su procesabilidad a un término razonable. De acogerse esta recomendación, la Regla 422 (F) leería de la siguiente manera:

(E) *Determinación de procesabilidad*

...

El tribunal deberá celebrar una vista sobre la determinación de no procesabilidad en un futuro próximo en un término máximo de ~~cientos ochenta (180) días~~ **tres (3) meses**, a partir de que la persona imputada comenzó su tratamiento para restablecer su procesabilidad.

La persona imputada podrá estar internada, en aras de restaurar su capacidad para entender el procedimiento criminal, por un término razonable, el cual no será más de seis (6) meses. Dentro de este término, el tribunal solamente podrá realizar una determinación final de no procesabilidad ~~en un futuro próximo~~ tras la celebración de una vista, a la cual deberán citarse a la persona imputada y al Ministerio Público. . . .

I. **Regla 424- Procedimiento para imposición de la medida de seguridad**

La Regla 424 propuesta delinea el procedimiento para la imposición de una medida de seguridad en casos de no culpabilidad por razón de inimputabilidad mental o trastorno mental transitorio. En estas circunstancias, el tribunal deberá evaluar una serie de factores para determinar si la persona imputada constituye un riesgo para la sociedad y si, debido a ello, debe ser internada en una institución adecuada para su tratamiento. Nótese que la medida de seguridad no tiene un propósito punitivo; su fin es proveer el tratamiento médico necesario para reinsertarse nuevamente a la sociedad.

Ahora bien, una vez el tribunal ordena la internación la persona, el tribunal recibirá informes trimestrales de parte de las personas a cargo del tratamiento médico. Esto, con el propósito de conocer el progreso de la persona y de su capacidad de reintegrarse a la sociedad. Sin embargo, la Regla 424 propuesta provee que el tribunal solo estará obligado a celebrar, como mínimo, una vista anual para evaluar el desarrollo del tratamiento ofrecido.

Similarmente a los fundamentos expuestos en la Regla 422 (F) anterior, entiendo excesivo el término de un año. Ello valida que, si en un informe se refleja que la persona advino a la capacidad mental necesaria para reintegrarse a su comunidad, el mismo podrá ser obviado por el tribunal hasta tanto surja la vista

anual. Por tal razón, entiendo que las personas que son internadas en virtud de esta Regla deben ser monitoreadas con más frecuencia. Debido a lo anterior, entiendo apropiado ordenar que los tribunales evalúen el progreso y la aptitud de la persona internada cada tres meses. De este modo, la Regla 424 propuesta leería de la siguiente manera:

(F) Revisión periódica de la medida de seguridad

Periódicamente, y previa vista de seguimiento en sus méritos, el tribunal hará un pronunciamiento sobre la continuación, modificación o terminación de la medida de seguridad impuesta. Se requerirá al menos la celebración de una vista de seguimiento ~~anual~~ **cada tres (3) meses**, sin perjuicio de poder hacerlo en cualquier momento en que las circunstancias lo aconsejen o a petición de la persona, el Ministerio Público o la institución bajo cuya custodia haya sido internada.

J. Regla 427- Sobreseimiento

La Regla 427 propuesta trata sobre el sobreseimiento o archivo de un procedimiento penal. Albergó dos preocupaciones breves en torno a la misma que expongo a continuación.

i. Regla 427 (A)- Por el Ministerio Público

La Regla 427 (A) propuesta reconoce la facultad del Ministerio Público de solicitar la autorización del tribunal para sobreseer la acusación en contra de una persona. Para ese propósito, la Regla 427 (A) propuesta altera lo dispuesto por la regla actual y dispone que “[e]l sobreseimiento decretado a solicitud del Ministerio Público no impedirá un nuevo proceso por los mismos hechos a menos que éste, en forma expresa, solicite que el sobreseimiento sea con perjuicio”. *Informe*, pág. 322. Por otro lado, la Regla 247 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, provee simplemente que el Ministerio Público puede solicitar el sobreseimiento con o sin perjuicio. Me parece más acertado que el Ministerio Público siempre especifique si interesa que el sobreseimiento sea con o sin perjuicio. De esa manera, tanto el foro judicial como la persona imputada estarán al tanto de todos los términos del archivo del procedimiento en su contra. Por tal razón, propongo la siguiente enmienda:

(A) Por el Ministerio Público

El Ministerio Público podrá, previa aprobación del tribunal, sobreseer **con o sin perjuicio** una denuncia o acusación con respecto a todas o algunas de las personas imputadas. ~~El sobreseimiento decretado a solicitud del Ministerio Público no impedirá un nuevo proceso por los mismos hechos a menos que~~

~~éste, en forma expresa, solicite que el sobreseimiento sea con perjuicio.~~

ii. Regla 427 (B)- Por el tribunal

La Regla 427 (B) propuesta reconoce la facultad del tribunal de sobreseer un procedimiento penal a iniciativa propia. La regla especifica que, en esa encomienda, el tribunal debe considerar los siguientes factores: (1) la gravedad del delito; (2) las circunstancias o razones que dieron lugar al sobreseimiento, y (3) el impacto de un nuevo proceso sobre el derecho constitucional a juicio rápido y sobre la administración de la justicia penal.

No obstante, como bien reconoce el Comité, este Tribunal elaboró unos criterios más detallados para ello, incluyendo: (1) la evidencia con la que cuenta el Ministerio Público para establecer su caso; (2) la naturaleza del delito; (3) si la persona imputada está encarcelada o si ha sido convicta en un caso relacionado o similar; (4) el tiempo que la persona imputada lleva encarcelada; (5) la posibilidad de amenaza u hostigamiento; (6) la probabilidad de que en el juicio pueda traerse evidencia nueva o adicional, y (7) si sirve los mejores intereses de la sociedad proseguir con los procedimientos. *Pueblo v. Castellón*, 151 DPR 15 (2000).

Como puede apreciarse, los criterios desarrollados mediante jurisprudencia incluyen los especificados por el Comité en la Regla 427 (B) propuesta y, además, proveen aún más dirección a la discreción de los foros judiciales. Debido a lo anterior, entiendo apropiado complementar la Regla 427 (B) propuesta con los demás factores elaborados por la jurisprudencia. De este modo, la Regla 427 (B) leería de la siguiente forma:

(B) Por el tribunal

...

Al efectuarse esta determinación, el tribunal deberá considerar los factores siguientes:

- (1) La gravedad del delito.
- (2) Las circunstancias o razones que dieron lugar al sobreseimiento.
- (3) **La evidencia con la que cuenta el Ministerio Público para establecer su caso.**
- (4) **La probabilidad de que en el juicio pueda traerse evidencia nueva o adicional.**
- (5) **El tiempo que la persona imputada lleva encarcelada.**

(6) La posibilidad de amenaza u hostigamiento.

(7) Si la persona imputada está encarcelada o si ha sido convicta en un caso relacionado o similar.

(8) El impacto de un nuevo proceso sobre el derecho constitucional a juicio rápido y sobre la administración de la justicia penal.

CAPÍTULO V- EL JUICIO

A. Regla 512- Recusaciones perentorias; número; varias personas imputadas

La Regla 512 propuesta provee las normas generales en torno a las recusaciones perentorias. En el inciso (A), la Regla establece que la persona imputada que “se **exponga** a una sentencia de veinticinco años o más” tendrá derecho a diez recusaciones perentorias. (Énfasis suplido). *Informe*, pág. 358. Sin embargo, el Comité expone en los comentarios del alcance de la Regla que “[e]n los casos en que las **penas** sean veinticinco (25) años o más, cada parte tendrá derecho a diez (10) recusaciones perentorias”. (Énfasis suplido). *Informe*, pág. 359.

A mi juicio, exponerse a una sentencia de veinticinco años o más no requiere que el delito por el cual se le acusa conlleve una pena de reclusión de veinticinco años. La persona puede exponerse a una pena de esa cuantía cuando existan circunstancias agravantes o debido a años adicionales dispuestos por ley. En consecuencia, entiendo necesario precisar lo explicado en la Regla 512 de la siguiente manera:

(A) Número

En todo juicio en el cual la persona acusada se exponga a una sentencia de veinticinco (25) años o más, la persona imputada y el Ministerio Público tendrán derecho a diez (10) recusaciones perentorias cada uno. **Para fines de esta Regla, la exposición a una sentencia incluye la pena de reclusión que conlleve el delito y cualquier otra circunstancia que aumente la sentencia por la cual la persona imputada podría ser convicta.**

B. Regla 533- Jurado; no veredicto

La Regla 533 propuesta delinea los pasos a seguir por el tribunal en los casos en que un Jurado no logre ponerse de acuerdo para un veredicto. En estas circunstancias, el tribunal ordenará un nuevo juicio sobre los delitos especificados en el pliego acusatorio.

Ahora bien, el Comité reconoce varias instancias en la que este proceder no será automático. En primer lugar, el Comité especifica en la Regla 533 propuesta que procederá un nuevo juicio “siempre y cuando la persona acusada de delito no haya sido enjuiciada en más de una ocasión sin que el Jurado haya podido rendir un veredicto”. *Informe*, pág. 400. Es decir, una persona imputada que pasa por un primer juicio y no recibe un veredicto del Jurado, solo estará sujeta a un segundo juicio. Si en ese segundo juicio el Jurado tampoco logra un veredicto, el Ministerio Público estará impedido de enjuiciar a la persona por una tercera vez.

En segundo lugar, el Comité explica en los comentarios del alcance de la Regla 533 propuesta, que tampoco procederá un nuevo juicio en ciertos casos en los cuales se emitan veredictos inconsecuentes. Los veredictos inconsecuentes son aquellos en los que el Jurado emite un veredicto de absolución en algunos cargos y un veredicto de culpabilidad en otros. En estas circunstancias, podría ocurrir que el Jurado absuelva a la persona imputada de un cargo que resulte ser un elemento esencial de otro cargo imputado, sobre el cual el Jurado no pudo acordar un veredicto. En esos casos, el Comité explica que la doctrina de impedimento colateral impediría un nuevo juicio en torno al delito por el cual no se pudo emitir un veredicto. *Informe*, pág. 401. Lo mismo sucedería si el Jurado absuelve a la persona imputada de un delito y el mismo es uno menor incluido en un delito por el cual el Jurado no logró veredicto.

Sin embargo, distinto a la primera excepción explicada, estas circunstancias no constan en la Regla 533 propuesta. Debido a que entiendo a que las mismas figuran una excepción importante a la norma, sugiero que se incluyan expresamente en el texto de la Regla 533 propuesta. Siendo así, la regla leería de la siguiente forma:

Regla 533. Jurado: No veredicto

El Jurado podrá emitir un veredicto o tantos veredictos como sean necesarios respecto a uno o a más de los cargos del pliego acusatorio o respecto a una o más de las personas acusadas incluidas en éste y sobre cuya culpabilidad o inocencia esté de acuerdo. Si el Jurado no puede llegar a acuerdo alguno respecto a cualquier cargo o persona acusada, el tribunal ordenará un nuevo juicio en cuanto a dicho cargo o persona acusada. Esto será así siempre y cuando la persona acusada de delito no haya sido enjuiciada en más de una ocasión sin que el Jurado haya podido rendir un veredicto, **no se trate de un delito menor incluido en otro delito por el cual el Jurado rindió un veredicto de absolución o no se trate de un cargo cuyo**

elemento esencial es otro delito por el cual el Jurado rindió un veredicto de absolución.

C. Regla 537- Testimonio mediante videoconferencia de una o dos vías

La Regla 537 propuesta persigue proteger a las personas testigos que sean capaces de declarar ante un tribunal pero que demuestran la necesidad de testificar sin la presencia de la persona imputada de delito. Para ello, la Regla propuesta acertadamente provee que, una vez probada la necesidad particular de la persona testigo, ésta podrá testificar mediante el mecanismo de videoconferencia de una o dos vías. A continuación, hago varios señalamientos sencillos en torno a la Regla 537 propuesta.

i. Regla 537- Testimonio mediante videoconferencia de una o dos vías

El primer párrafo de la Regla 537 propuesta establece tres circunstancias separadas en las que podría activarse el mecanismo de videoconferencia, a saber, cuando la persona testigo: “(a) no haya cumplido dieciocho años de edad; (b) sea mayor de dieciocho años de edad, pero padezca de alguna incapacidad o retraso mental determinado judicialmente con anterioridad o establecido mediante prueba pericial, **y** (c) sea víctima de los delitos contra la indemnidad sexual tipificados en el Código Penal o de tentativa de cualquiera de éstos”. (Énfasis suplido). *Informe*, pág. 409. Como puede apreciarse, hay un error en la redacción de la regla y es necesario, eliminar la conjunción “y” y sustituir por la conjunción “o”, a fin de no condicionar el acomodo de la Regla 537 propuesta a la concurrencia de los tres supuestos.

Además, la Regla 537 propuesta limita la protección a víctimas de delitos contra la indemnidad sexual **codificados** en el Código Penal. Sin embargo, entiendo apropiado modificar el inciso (c) para expandir la protección a las personas víctimas de delitos sexuales codificados tanto el Código Penal como en cualquier ley especial que tipifique delitos.⁴

De incorporarse las sugerencias explicadas, el primer párrafo de la Regla 537 propuesta leerá de la siguiente manera:

Regla 537. Testimonio mediante videoconferencia de una o dos vías

En determinadas condiciones y circunstancias, el interrogatorio de una persona testigo podrá llevarse a cabo según el procedimiento aquí establecido. Se dispone, que, para efectos de esta Regla y de las Reglas 538 y 539, el término “persona testigo” comprende toda persona que:

- (a) no haya cumplido dieciocho años de edad;
- (b) sea mayor de dieciocho (18) años y padezca de alguna incapacidad o retraso mental determinado judicialmente con anterioridad o establecido mediante prueba pericial o por estipulaciones de las partes, **y o**
- (c) sea víctima de los delitos contra la indemnidad sexual, o de tentativa de cualquiera de éstos, tipificados en el Código Penal **o en cualquier ley especial que tipifique delitos.**

ii. Regla 537 (B)- Personas que pueden estar presentes en el lugar donde la persona testigo preste testimonio

El inciso (B) de la Regla 537 propuesta enumera las personas a quienes se les permitirá estar presente en el lugar en el que la persona testigo preste su testimonio. Encuentro necesario añadir un subinciso que reconozca la discreción del tribunal, condicionada al consentimiento de las partes, de permitir la presencia de cualquier otra persona que sea apropiada o necesaria. A modo de ejemplo, estudiantes practicantes de sicología o alguna otra profesión pudieran ser autorizados a presenciar este tipo de testimonio. Por tal razón, propongo la siguiente enmienda:

Personas que pueden estar presentes en el lugar donde la persona testigo preste testimonio

Solo se permitirá la presencia de las personas que se enumeran a continuación en el lugar donde testifique la persona testigo:

- (1) El o la fiscal a cargo del caso
- (2) El abogado o la abogada de la defensa
- (3) Las personas que operan el equipo de videoconferencia
- (4) Cualquier persona de apoyo que determine el tribunal, según se define este término en la Regla 539

⁴Asimismo, entiendo sería útil estudiar la posibilidad de que esta protección se extienda a otras circunstancias o delitos que así lo requieran. Esto, pues podrían existir otros escenarios que requieran el testimonio de personas que puedan

sufrir un disturbio grave al declarar y que necesiten de la protección de los mecanismos provistos por estas Reglas, pero no cumplen con los requisitos de la Regla 537 (A) propuesta.

(5) Cualquier otra persona con la anuencia de las partes y autorización del juez

D. Regla 538- Grabación de deposición en videocinta

La Regla 538 propuesta provee otro mecanismo de protección a las personas testigos que podrían sufrir algún perjuicio grave al declarar ante el tribunal. La Regla 538 propuesta dispone la alternativa de que, en los casos que se demuestre la necesidad para ello, se tome el testimonio de la persona mediante una deposición. Para ello, la regla especifica que las personas testigos que podrían beneficiarse de este mecanismo son las mismas que podrían declarar mediante el mecanismo de videoconferencia delineado anteriormente en la Regla 537. Entiéndase, se podrá tomar el testimonio de una persona testigo mediante una deposición en las circunstancias excepcionales de que éstas sean menores de edad, mayores de edad que padezcan de alguna incapacidad mental o personas que sean víctimas de delitos sexuales.

Sin embargo, distinto a la Regla 537, la Regla 538 propuesta limita el uso de la deposición solo a las personas víctimas de delito. Como puede apreciarse, la Regla 537 no hace distinción entre si el menor de edad o mayor de edad con incapacidad mental es la persona perjudicada por el delito imputado o si es únicamente una persona testigo. Esto, pues el propósito del andamiaje explicado es proteger a estas personas de los perjuicios y agravios que podrían causar un testimonio en corte abierta debido a la vulnerabilidad y sensibilidad particular de sus circunstancias. En consecuencia, entiendo necesario eliminar tal limitación y reconocer que las mismas personas que podrán solicitar los mecanismos de la Regla 537, podrían beneficiarse igualmente de la Regla 538. De este modo, la Regla 538 propuesta leería de la siguiente forma:

Regla 538. Grabación de deposición en videocinta

En todo el procedimiento ~~de delito alegadamente cometido contra una persona testigo~~, en el cual haya una persona testigo que cumpla con las características definidas según definido en la Regla 537, el Ministerio Público podrá solicitar al tribunal, antes del juicio en su fondo, que ordene que se tome el testimonio mediante una deposición y que ésta se preserve en cualquier sistema de grabación confiable de acuerdo con las reglas siguientes:

...

CAPÍTULO VI- NUEVO JUICIO

A. Regla 601- Concesión de un nuevo juicio

La Regla 601 propuesta provee que, luego de emitido el veredicto o fallo, el tribunal, en su discreción, pueda conceder un nuevo juicio **tras la solicitud de la persona imputada**. Distinto a la Regla 187 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, la Regla 601 propuesta elimina la facultad del tribunal de ordenar un nuevo juicio a iniciativa propia y restringe la concesión de un nuevo juicio a la solicitud persona imputada. El Comité señala, sin más, que el cambio persigue emular la Regla 33 de las de Procedimiento Criminal Federal, Fed. R. Crim. P. 33 (Regla 33). Veamos brevemente la razón por la cual la Regla 33 restringe de tal modo la concesión de un nuevo juicio.

La Regla 33 se enmendó en el 1966 precisamente para atender este particular. La enmienda se fundamentó principalmente en *United States v. Smith*, 331 US 469 (1947). En esa ocasión, la Corte Suprema Federal se enfrentó a la controversia de un Juez de la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Pennsylvania que inicialmente negó la moción de nuevo juicio de la persona imputada. Dicha determinación fue confirmada por el Tercer Circuito de la Corte de Apelaciones de Estados Unidos. Sin embargo, el Juez de la Corte de Distrito reconsideró el asunto, dejó sin efecto su orden inicial y ordenó un nuevo juicio.

Ante ello, la Corte Suprema Federal revocó la determinación de la Corte de Distrito y resolvió que el tribunal no tiene una facultad indefinida de ordenar un nuevo juicio. Íd., págs. 474-475. Esto, pues consideró irrazonable que las partes tengan un término definido para solicitar un nuevo juicio, pero que el tribunal pueda ordenarlo en cualquier momento. Además, la Corte Suprema Federal señaló que ello podría acarrear conflictos con la doctrina de doble exposición, pues se estaría obligando a la persona imputada a enfrentarse a un procedimiento criminal nuevamente sin su consentimiento.

Como puede apreciarse, la preocupación de la Corte Suprema Federal se basó principalmente en la falta de límites en cuanto al tiempo que tiene el tribunal para ejercer su facultad de ordenar un nuevo juicio. En consecuencia, entiendo que para remediar tal conflicto, en Puerto Rico, no era necesario eliminar tal facultad, sino que bastaba meramente con limitar los parámetros de ello. De esta manera, como bien identifica el Comité, facilitamos la tendencia de nuestra jurisprudencia de “liberalizar y expandir el derecho a un nuevo juicio”. *Pueblo v. Rodríguez*, 193 DPR 987, 996 (2015).

Además, nótese que nuestro ordenamiento vigente provee que la facultad del tribunal de ordenar un nuevo juicio a iniciativa propia estará condicionada al consentimiento de la persona imputada. En consecuencia, no se estaría infringiendo la doctrina de doble exposición porque no se estaría obligando a la persona imputada a sujetarse a un segundo procedimiento criminal sin su anuencia.

Por todo lo anteriormente expuesto, propongo mantener la facultad del tribunal de ordenar un nuevo juicio *motu proprio*. Para subsanar las preocupaciones válidas que han surgido en el ámbito federal, sugiero establecer que el tribunal estará limitado de hacer tal determinación en el mismo término que las partes. Este cambio se reflejaría más adelante en la Regla 603 propuesta. En consecuencia, sugiero la siguiente enmienda: *Regla 601. Concesión de un nuevo juicio*

El tribunal podrá conceder un nuevo juicio, bien a instancia propia con el consentimiento de la persona imputada o a solicitud de ésta, ~~la persona imputada~~ luego de emitido el veredicto o fallo de culpabilidad en conformidad con lo que se dispone en la Regla 602.

B. Regla 602- Fundamentos para un nuevo juicio

La Regla 602 propuesta delinea los fundamentos por los cuales se puede solicitar un nuevo juicio. Albergo una preocupación en torno a esta regla. Como he explicado anteriormente, la Ley Núm. 174-2018, *supra*, enmendó varias disposiciones de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, con miras de proteger los derechos de las personas con condiciones auditivas que se enfrentan a un procedimiento criminal. Entre ellas, impuso como fundamento para un nuevo juicio la falta de acomodo razonable a una persona imputada con algún impedimento auditivo. Sin embargo, al igual que en otras reglas, el Comité omitió esta enmienda y lo eliminó como fundamento para solicitar un nuevo juicio. Nuevamente, entiendo que estas enmiendas son necesarias para garantizar la protección de los derechos de todas las personas que se enfrentan a un procedimiento criminal. En consecuencia, no es apropiado eliminar estas garantías.

Es menester destacar que el Comité justifica esta omisión al disponer que el inciso (D) de la Regla 602 propuesta hace referencia a los derechos de las personas con condiciones que impiden su comunicación efectiva. El inciso (D) provee como fundamento para nuevo juicio “[q]ue no ha sido posible reproducir la prueba oral, según se dispone en la Regla 810, debido a la inexistencia o destrucción de la grabación del juicio, incluyendo aquel récord que se debió preservar a tono con los criterios dispuestos en la Regla 112”. *Informe*, pág. 438. Como puede apreciarse, el inciso (D) solo hace referencia a uno de

varios de los elementos que se exigen para garantizar los acomodos necesarios a personas imputadas con condiciones auditivas. Sin embargo, un récord adecuado no es el único acomodo que necesita esta comunidad. La Ley Núm. 174-2018, *supra*, contempla varias protecciones, entre ellas, la asignación de intérpretes u otros acomodos razonables. Por tanto, estimo que el inciso (D) no es suficiente y que se debe mantener el texto original aprobado por la Asamblea Legislativa.

De acogerse mi recomendación, la Regla propuesta incluirá un nuevo inciso que leerá de la siguiente manera:

Regla 602. Fundamentos para un nuevo juicio

...

(G) Que a una persona que padece de sordera profunda, severa, moderada o leve, o que refleja cualquier otra situación de hipoacusia o condición que le impida comunicarse efectivamente, no se le proveyó en el juicio un intérprete de lenguaje de señas, labio lectura, o algún otro acomodo razonable que garantizara la efectividad de la comunicación.

C. Regla 603- Moción para un nuevo juicio: cuándo se presentará; requisitos

La Regla 603 propuesta provee los términos para que la persona imputada presente una moción en solicitud de un nuevo juicio. Por las razones que expliqué en la Regla 601 propuesta, sugiero precisar que los mismos términos aplicarán al tribunal. En consecuencia, la sugiero la siguiente enmienda a la Regla 603 propuesta:

Regla 603. Moción para un nuevo juicio: cuándo se presentará; requisitos

La moción para un nuevo juicio deberá presentarse por escrito con notificación al Ministerio Público, expresará todos los fundamentos en que se basa y se acompañará de una oferta de la prueba que el peticionario se propone utilizar para sostener su reclamo.

El reclamo de nuevo juicio se deberá presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha cuando se tuvo conocimiento de los hechos y los fundamentos legales en que se ampara la solicitud. Este término aplicará por igual al juez o jueza que conceda un nuevo juicio a instancia propia con el consentimiento de la persona imputada. Este término será de estricto cumplimiento.

CAPÍTULO VII- LA SENTENCIA

A. Regla 702- Informe presentencia

La Regla 702 propuesta provee que, previo a dictar sentencia, el tribunal deberá solicitar un informe presentencia a la Administración de Corrección en el cual se detalle cierta información de la persona imputada y de la persona perjudicada por el delito cometido. En específico, en su inciso (D) la Regla dispone lo relativo al acceso que tendrán las partes a dicho informe. Notamos que la Regla 162.3 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, establece el término de diez días para que las partes puedan objetar el informe presentencia, mientras que el inciso (D) de la Regla 702 propuesta elimina esa cantidad de días y delega en el foro primario la determinación de dicho término.

El Comité fundamenta la eliminación del término de diez días porque es irreal en la práctica forense. *Informe*, pág. 469. Coincido con tal apreciación. Ahora bien, entiendo necesario establecer un término mínimo que guíe la discreción del tribunal a estos fines. Por tal razón, recomiendo enmendar el inciso (D) para precisar que la objeción se deberá presentar dentro del término, no menor de diez días, que para ello fije el tribunal. El texto enmendado, entonces, sería el siguiente:

(D) Acceso

El tribunal permitirá que la persona convicta, su representante legal y el Ministerio Público tengan acceso al informe presentencia. Las partes podrán objetarlo dentro del término, **no menor de diez (10) días**, que para ello fije el tribunal. En la objeción se deberá especificar qué partes del informe se pretenden controvertir. Si para adjudicar la moción el tribunal necesita escuchar prueba, celebrará una vista lo más pronto posible.

B. Regla 703- Formulario corto de información y procedimientos

Al igual que en las reglas vigentes, la Regla 703 propuesta establece que el formulario corto de información deberá estar disponible en toda sala del Tribunal de Primera Instancia. A tenor con la visión y política pública de la Rama Judicial de maximizar el uso de la tecnología, considero adecuado enmendar la Regla a fin de añadir que ese formulario estará disponible en la página oficial de la Rama Judicial en la red de internet. De acoger esta recomendación, la Regla 703 propuesta leerá del siguiente modo:

Regla 703. Formulario corto de información y procedimientos

(A) En toda sala del Tribunal de Primera Instancia **y en el portal electrónico de la Rama Judicial** deberá estar disponible un Formulario Corto de Información en el que la persona convicta consignará datos, entre otros, sobre los siguientes criterios que permitirán al tribunal dictar sentencia: ...

C. Regla 710- Sentencia de multa; prisión subsidiaria

La Regla 710 propuesta establece el procedimiento a seguirse en casos en que el tribunal impone una pena pecuniaria. A esos efectos, se establece que, si la persona convicta no paga la multa ordenada dentro del plazo fijado para ello, la cantidad adeudada se convertirá automáticamente en una pena de reclusión. Según la regla propuesta, la persona convicta que no tenga los medios económicos para satisfacer la multa, será encarcelada hasta que la pague, con un límite de noventa días. A continuación, desgloso varias de las preocupaciones que surgen de la norma que se intenta pautar mediante la Regla 710 propuesta. Veamos.

En *Tate v. Short*, 401 US 395 (1971), la Corte Suprema Federal rechazó tajantemente el que una persona indigente sin los medios económicos para pagar una multa ordenada por el tribunal sea encarcelada automáticamente. En virtud de la igual protección de las leyes, la Corte Suprema Federal resolvió que “the Constitution prohibits the State from imposing a fine as a sentence and then automatically converting it into a jail term solely because the defendant is indigent and cannot forthwith pay the fine in full”. *Íd.*, pág. 398. En consecuencia, la Corte Suprema Federal exige que, en caso de que una persona indigente no pueda cumplir con la pena pecuniaria impuesta, el Estado está obligado a proveer medios alternos para el cumplimiento de la multa, entre ellos, el pago de la multa a plazos. *Íd.*, págs. 398-400.

Como puede apreciarse, el automatismo propuesto en la Regla 710 resulta insostenible, pues ignora la protección mínima constitucional dispuesta en *Tate v. Short*, supra. A raíz de ello, actualmente nuestro ordenamiento provee medios alternos que el tribunal debe explorar antes de imponer automáticamente una pena de encarcelamiento. Los Artículos 55 y 56 del Código Penal de Puerto Rico proveen que las multas se podrán pagar mediante distintos plazos o mediante la prestación de servicios comunitarios. 33 LPRA secs. 5088, 5089. A través de la prestación de servicios comunitarios, se amortiza la pena de la multa a razón de cincuenta dólares por cada día de servicio. *Íd.*, sec. 5089. Cuando la persona convicta no interese cumplir con la pena mediante estos mecanismos alternos, entonces procederá su

reclusión, la cual se computará a razón de cincuenta dólares por cada día de reclusión. Íd., sec. 5090.

Ahora bien, en los comentarios sobre el alcance de la Regla 710 propuesta, el Comité reconoce el precedente federal de *Tate v. Short*, supra, y dispone que los tribunales tendrán la discreción para proveer medios alternos para el cumplimiento de las penas pecuniarias. Sin embargo, ese análisis no se recoge en el texto de la Regla 710 propuesta. Al contrario, la Regla 710 propuesta establece, sin más, que la deuda de una multa se convertirá en una pena de reclusión. En atención a lo anterior, entiendo necesario atemperar la Regla 710 propuesta a lo exigido por la Corte Suprema Federal en *Tate v. Short*, supra, e incluir las medidas alternas que actualmente contempla nuestro ordenamiento en el Código Penal de Puerto Rico. De este modo, la Regla 710 propuesta proveerá un andamiaje certero y completo sobre el proceder de un tribunal al enfrentarse con el incumplimiento de una persona convicta con una pena pecuniaria. Debido a lo anterior, propongo la siguiente enmienda:

Regla 710. Sentencia de multa; prisión subsidiaria

Cuando el tribunal dicte una sentencia que ordene a la persona convicta el pago de una multa, si esta última deja de satisfacerla o expirado el plazo fijado para pagarla, y no exista un depósito para su cobro o éste resulte insuficiente, la cantidad restante se convertirá en pena de reclusión. Sin embargo, si la persona convicta es indigente, el tribunal deberá proveer medios alternos para el cumplimiento de la pena, entre ellas, el pago de la multa a plazos o la prestación de servicios comunitarios.

La persona sentenciada podrá recobrar su libertad mediante el pago de la multa y se le abonará el tiempo de reclusión que haya cumplido.

Si se le impuso la multa conjuntamente con una pena de reclusión, la prisión subsidiaria será consecutiva con la pena de reclusión.

Cuando se imponga una pena de multa, se abonará a la deuda a razón de \$50.00 por cada día de encarcelamiento o día de servicio comunitario, pero su conversión ~~no~~ nunca excederá de noventa (90) días de reclusión.

D. Regla 716- Término que la persona imputada ha permanecido privada de su libertad

La Regla 716 propuesta provee los distintos escenarios en que se puede acreditar el término por el cual una persona estuvo privada de su libertad al término que debe cumplir por una sentencia criminal. En la misma, la regla agrupa todos los

escenarios antes contemplados en las Reglas 182, 183 y 184 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, y establece que: (1) el tiempo que una persona esté privada de su libertad se descontará de una sentencia futura por los mismos hechos; (2) el tiempo que una persona esté privada de su libertad en espera de un recurso de apelación se descontará de la sentencia que determine el foro apelativo, y (3) el tiempo que una persona esté privada de su libertad en cumplimiento de una sentencia anulada o revocada se descontará de una sentencia futura por los mismos hechos.

Sin embargo, como bien reconoce el Comité en los comentarios sobre el alcance de la Regla 716, en *Pueblo v. Méndez Pérez*, 193 DPR 781, 792-793 (2015), este Tribunal resolvió que el período de tiempo que una persona es declarada no procesable, conforme a lo explicado en la Regla 422 propuesta, se acreditará al cumplimiento de la sentencia que eventualmente se imponga. Esto, pues la persona que no entiende los procedimientos criminales en su contra está obligada por el Estado a recibir el tratamiento médico necesario con el propósito de advenir procesable. Por consiguiente, la persona declarada no procesable continúa bajo la jurisdicción del Estado y continúa enfrentándose a un procedimiento criminal. Por tanto, es razonable determinar que la persona que se encuentra en un hospital psiquiátrico involuntariamente a fines de advenir la capacidad necesaria para que el Estado la procese criminalmente está privada de su libertad. Como se expuso en *Pueblo v. Méndez Pérez*, supra:

Una persona acusada no deja de estar bajo la custodia y la jurisdicción del Estado por el hecho de no encontrarse procesable. Los cargos criminales continúan pendientes y la razón del tratamiento es que el acusado recupere la capacidad para que pueda ser sometido al proceso y juzgado. Tampoco se trata en estos casos de un privilegio o de una decisión voluntaria; el juez, bajo fundamentos de debido proceso de ley, está obligado a suspender los procedimientos y ordenar el traslado para tratamiento. Es decir, **a pesar del tratamiento clínico, el Estado continúa privando de su libertad al acusado de una manera coercitiva.** (Énfasis suplido). (Citas omitidas). Íd.

Debido a lo anterior, entiendo necesario que la Regla 716 propuesta codifique esta nueva norma. Así, la regla propuesta leería de la siguiente manera:

Regla 716. Término que la persona imputada ha permanecido privada de su libertad

Cuando una persona imputada de cometer un delito permanezca privada de su libertad en una institución correccional y sea sentenciada por los mismos hechos por los cuales estuvo privada de su libertad, el tiempo que haya

permanecido reclusa se acreditará al término que deba cumplir como sentencia.

...

El tiempo que una persona imputada permanezca declarada no procesable, por razón de no estar apta para comprender la naturaleza del procedimiento criminal en su contra, se acreditará al término de reclusión que se le imponga mediante sentencia.

CAPÍTULO VIII- PROCEDIMIENTOS APELATIVOS

A. Regla 802- Revisión vía apelación o *certiorari*

La Regla 802 propuesta regula la revisión de las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia en casos criminales. Albergó dos preocupaciones en torno a esta Regla, las cuales desgloso a continuación.

i. Regla 802 (C)

La Regla 802 (C) propuesta provee que “[c]ualquiera de las partes podrá solicitar la revisión de cualquier otro dictamen final, interlocutorio o postsentencia dictado en su contra mediante el recurso de *certiorari*, **incluyendo las resoluciones interlocutorias emitidas durante la vista preliminar de novo**”. (Énfasis suplido). *Informe*, pág. 515. Sin embargo, como adelanté en los comentarios de la Regla 302 propuesta, la norma enunciada revoca injustificadamente lo resuelto por este Tribunal recientemente en *Pueblo v. Figueroa et al.*, supra.

En *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009), resolvimos que el Estado está impedido de presentar un recurso de *certiorari* durante una vista preliminar, debido a que éste deberá agotar el remedio de vista preliminar *de novo*. Posteriormente en *Pueblo v. Figueroa et al.*, supra, aclaramos sin ambigüedades que está igualmente impedido de presentar un recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones, para revisar resoluciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia en la vista preliminar *de novo*. *Pueblo v. Figueroa et al.*, supra, pág. 25. Por tanto, el Estado sólo podrá recurrir al Tribunal de Apelaciones de una vista preliminar *de novo*, luego de una determinación de no causa, para revisar cuestiones estrictamente de derecho.

Y es que así debe ser, pues la vista preliminar *de novo* es el recurso ordinario que proveen las Reglas de Procedimiento Criminal para que el Ministerio Público pueda remediar la determinación adversa que tuvo en la vista preliminar original. *Pueblo v. Díaz De León*, supra, págs. 922-923. Además, debemos tener presente que la vista preliminar *de novo* es un

procedimiento especialmente diseñado para aventajar al Ministerio Público en la consecución de una autorización para acusar. E. L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1993, Vol. III, Cap. 22, pág. 103. Por tanto, el Ministerio Público cuenta con la ventaja de presentar su caso nuevamente en la vista preliminar *de novo*, con el beneficio estratégico que supone haber conocido las deficiencias y fortalezas de su caso en la vista preliminar original. Permitirle al Ministerio Público el uso del recurso extraordinario del *certiorari* para revisar determinaciones interlocutorias ante el Tribunal de Apelaciones es darle aún más oportunidades de posicionarse en ventaja estratégica frente al acusado, dada la desproporción en recursos con los que cuenta el primero en contraposición a los del segundo.

Debido a lo anterior, sugiero la siguiente enmienda a la Regla 802 (C) propuesta:

Regla 802. Revisión vía apelación o certiorari

...

(C) Cualquiera de las partes podrá solicitar la revisión de cualquier otro dictamen final, interlocutorio o postsentencia dictado en su contra mediante el recurso de *certiorari*. ~~incluyendo las resoluciones interlocutorias emitidas durante la vista preliminar de novo.~~

...

ii. Regla 802 (D)

La Regla 802 (D) provee que “[e]l Pueblo de Puerto Rico podrá, luego de agotar los remedios procesales de vista *de novo* disponibles bajo estas Reglas, solicitar la revisión mediante *certiorari* de una determinación adversa durante la vista de la causa probable para arrestar o acusar, cuando se alegue que la determinación se fundamenta en una cuestión estricta de derecho”. *Informe*, pág. 515. Conforme a mis comentarios en las Regla 407 (p) y la Regla 802 (C), es menester destacar que los “remedios procesales de vista *de novo*” deben referirse únicamente a los remedios reconocidos por este Tribunal, entendiéndose, la celebración de una nueva vista preliminar o una vista preliminar *de novo*. En consecuencia, me opongo nuevamente a que ello se interprete como una facultad del Estado de recurrir a tribunales apelativos sobre asuntos interlocutorios acontecidos en vista preliminar o en vista preliminar *de novo*. *Pueblo v. Figueroa et al.*, supra.

B. Regla 804- Notificación del recurso al otro tribunal y a las partes

La Regla 804 propuesta regula la notificación de la presentación del recurso de apelación o petición de *certiorari* tanto al tribunal como a las partes. El inciso (C) de la Regla 804 propuesta acertadamente reconoce la necesidad de notificar al fiscal especial independiente en los casos iniciados al amparo de la *Ley de la Oficina del Fiscal Especial Independiente*, Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, 3 LPRA 99h *et seq.* No obstante, en esos casos resulta innecesario notificar a la Oficina del Procurador General, pues es el Fiscal Especial Independiente quien tramita las apelaciones de los casos bajo su encomienda. *Íd.*, sec. 99s. Por tanto, entiendo innecesario notificar al Procurador General en estas circunstancias. De acoger esta recomendación, la Regla 804 propuesta leerá de la siguiente manera:

Regla 804. Notificación del recurso al otro tribunal y a las partes

....

(C) La parte apelante o peticionaria deberá notificar a la parte contraria la presentación del escrito de apelación o la petición de *certiorari* no más tarde del segundo día laborable siguiente a la presentación del escrito de apelación o petición de *certiorari* y dentro de los términos dispuestos para la presentación. Cuando la parte apelante o peticionaria sea la persona acusada, la notificación se hará al o a la fiscal de distrito de la Región Judicial correspondiente o al director o directora de la división, si se trata de un caso promovido por una de las unidades especializadas del Departamento de Justicia, ~~o al o la fiscal especial independiente en los casos iniciados al amparo de la Ley de la Oficina del Panel Especial Independiente~~, y al Procurador o Procuradora General. **En los casos iniciados al amparo de la Ley de la Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente, la notificación requerida en este inciso se realizará al o la a fiscal especial independiente.** Cuando la parte apelante o peticionaria sea el Pueblo de Puerto Rico, la notificación se hará al abogado o a la abogada de la persona acusada o, de haber más de un abogado o una abogada, a cualquiera de ellos o ellas. Se le notificará directamente a la persona acusada si ésta comparece por derecho propio.

C. Regla 806- Procedimiento para formalizar la apelación de personas en reclusión

La Regla 806 propuesta provee las normas que aplicarán cuando las personas confinadas promuevan recursos apelativos. En reconocimiento a las limitaciones que genera el contexto correccional para una persona litigante, la Regla dispone que la persona confinada formalizará la presentación de un recurso apelativo al entregarlo a la autoridad que la tiene bajo custodia. Reiterando la norma de la Regla 195 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, la Regla 806 propuesta establece que será responsabilidad de esa autoridad presentar el recurso ante el

tribunal apelativo que proceda. Una vez en secretaría, le corresponderá al tribunal notificar al fiscal y al Procurador General. De este modo, como bien reconoce el Comité en los comentarios del alcance de la Regla 806, la persona confinada no se verá afectada por una dilación indebida por parte de la autoridad carcelaria.

Mediante la Regla 806 propuesta, nuestra jurisdicción se une a la tendencia mayoritaria en distintas jurisdicciones en los Estados Unidos que han incorporado el llamado *Prisoners Mail Box Rule*. Véase, *Ex parte Wright*, 860 So. 2d 1253 (Ala. 2002); *State v. Goracke*, 210 Ariz. 20 (2005); *In re Chavez*, 30 Cal. 4th 643 (2003); *Thompson v. State*, 761 So. 2d 324 (Fla. 2000); *Setala v. J.C. Penney Co.*, 97 Haw. 484 (2002); *Munson v. State*, 128 Idaho 639 (1996); *Taylor v. McKune*, 25 Kan. App. 2d 283 (1998); *State ex rel. Egana v. State*, 771 So. 2d 638 (La. 2000); *Com. v. Hartsgrove*, 407 Mass. 441 (1990); *Easley v. Roach*, 879 So. 2d 1041 (Miss. 2004); *Com. v. Patterson*, 2007 PA Super 241; *Butler v. State*, 92 S.W.3d 387 (Tenn. 2002); *Ramos v. Richardson*, 228 S.W.3d 671 (Tex. 2007). Además, es menester resaltar que, según la Regla 801 propuesta, la norma propuesta mediante la Regla 806 aplicará tanto al Tribunal de Apelaciones como al Tribunal Supremo.

Mi sugerencia en torno a esta Regla va dirigida a proveer constancia a la persona confinada de la fecha de entrega y recibo por la autoridad. Lo anterior, como mecanismo para que el confinado cuente con las herramientas necesarias para ejercitar sus derechos y reclamar de la autoridad correccional en caso de incumplimiento. Asimismo, resalto un error sencillo en la redacción de la regla. Siendo así, la Regla 806 propuesta sería:

Regla 806. Procedimiento para formalizar la apelación de personas en reclusión

(B) Si la persona confinada entrega el escrito de apelación o *certiorari* a la autoridad que la tiene bajo custodia dentro del término para presentarlo, dicha entrega equivale a la presentación oportuna del recurso y se entenderá que se presentó dentro del término jurisdiccional concedido por ley para iniciar el recurso. **Será obligatorio que la autoridad le provea a la persona confinada un acuse de recibo de la fecha de entrega del recurso.** Esa autoridad está obligada a presentar inmediatamente el escrito de apelación en la secretaría del tribunal que dictó sentencia o resolución o en la secretaría del tribunal apelativo de que se trate, en cuyo caso remitirá copia del escrito al otro tribunal.

CAPÍTULO X- FIANZA, CONDICIONES, LIBERTAD PROVISIONAL Y DETENCIÓN PREVENTIVA

A. Regla 1003- Fianza o modalidad de libertad provisional hasta que se dicte sentencia; cuando se impondrá

La Regla 1003 propuesta regula la imposición de la fianza y las modalidades de libertad provisional. El inciso (A) de la Regla 1003 dispone que, como norma general, no será necesaria la prestación de fianza en los casos de acusación de delitos menos graves sin derecho a juicio por jurado. A modo de excepción, la Regla 1003 propuesta establece que “[e]n cualquier momento en que las circunstancias lo justifiquen, pero antes de que se dicte sentencia, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar la prestación de una fianza o imponer condiciones en conformidad con estas Reglas”. *Informe*, pág. 562.

Distinto a ello, la Regla 6.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, establece que el tribunal no tiene facultad para imponer una fianza en delitos menos graves a iniciativa propia. La Regla 6.1 provee que el tribunal podrá imponer una fianza únicamente a solicitud del Ministerio Público, en casos de delitos menos graves violentos y en observancia de los criterios elaborados en la Regla de Procedimiento Criminal 218 (b), 34 LPR Ap. II, ahora dispuestos en la Regla 1004 propuesta. Además, procederá la imposición de fianza en casos de reincidencia o cuando la persona imputada no esté domiciliada en Puerto Rico. En atención a lo anterior, el ordenamiento vigente solo le provee discreción al tribunal de modificar, a iniciativa propia, las **condiciones** de la fianza cuando circunstancias de interés público así lo justifiquen.

En ese sentido, encuentro preocupación en cuanto al amplio margen de discreción que tendría el tribunal para la imposición de fianza en casos de delitos menos graves bajo la regla propuesta. La Regla 1003 propuesta permite que el tribunal imponga una fianza en casos de delitos menos graves cuando “las circunstancias así lo justifiquen”. Sin embargo, la imposición de una fianza en estas circunstancias debe ocurrir excepcionalmente, con el único propósito de que la fianza sea necesaria para la comparecencia de la persona imputada. Debido a lo anterior, entiendo que esa discreción del tribunal se debe limitar a las ocasiones en que así lo solicite el Ministerio Público en casos de delitos menos graves violentos.

Asimismo, como bien reconoce el Comité, lo esencial para la imposición de una fianza es “las circunstancias personales y garantías de comparecencia”. *Informe*, pág. 566. En consecuencia, entiendo necesario que la Regla 1003 propuesta

establezca los criterios y factores que el tribunal debe tomar en consideración al imponer una fianza de modo excepcional en un caso de delito menos grave. De este modo, se guía la discreción del tribunal y se garantiza que la privación de la libertad de una persona no se fundamente en determinaciones arbitrarias ni caprichosas.

Por todo lo expuesto, propongo que en estas circunstancias el tribunal esté limitado a la solicitud del Ministerio Público y que tome en consideración los mismos criterios que tiene que evaluar al establecer la cuantía de una fianza, los cuales se desglosan en la Regla 1004 propuesta. De acoger esta recomendación, la Regla 1003 propuesta leerá de la siguiente manera:

(A) *En los casos menos graves*

En los casos menos graves sin derecho a juicio por Jurado, no será necesaria la prestación de fianza, la imposición de condiciones o una determinación de fianza diferida para permanecer en libertad provisional. ~~En cualquier momento en que las circunstancias lo justifiquen,~~ A modo de excepción, pero antes de que se dicte sentencia, el tribunal, ~~a iniciativa propia o~~ a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar la prestación de una fianza o imponer condiciones en conformidad con estas Reglas, **únicamente en casos de delitos menos graves violentos. Para ello, el tribunal deberá evaluar las circunstancias relacionadas con la garantía adecuada de la comparecencia de la persona imputada al procedimiento criminal, contenidas en la Regla 1004.**

B. Regla 1008- Revisión de fianza y demás condiciones

La Regla 1008 propuesta establece el procedimiento a seguirse al revisar la fianza o sus condiciones. A esos efectos, el inciso (C) provee que el tribunal tendrá la facultad de ordenar, modificar o revocar una determinación de libertad provisional o condiciones a ello. La potestad que otorga dicha Regla en su inciso (C) es necesaria, puesto que reconoce el dinamismo en las circunstancias particulares de una persona imputada y permite que el tribunal pueda realizar cambios que se atemperen a las mismas. Sin embargo, al igual que con la Regla 1003 propuesta, albergó una preocupación en cuanto a la ambigüedad o vaguedad en los límites de la discreción que tendrá el tribunal en esa encomienda. Por tal razón, propongo delimitar los parámetros de esa discreción haciendo referencia a los criterios elaborados por las Reglas propuestas mediante la siguiente enmienda:

Regla 1008. Revisión de fianzas y demás condiciones

(C) En cualquier momento en que las circunstancias lo justifiquen y sujeto a los criterios rectores contenidos en estas Reglas, el tribunal podrá exigir la prestación de una fianza, revocar o modificar una determinación de libertad provisional, imponer condiciones, así como modificar o revocar condiciones previamente impuestas, a toda persona imputada que se encuentre en libertad.

C. Regla 1010- Fianza: fiadores o fiadoras: comprobación de requisitos

La Regla 1010 propuesta provee los requisitos y procedimientos para prestar una fianza mediante fiadores, fiadoras o compañías. En particular, la Regla señala el procedimiento a seguir en caso de que la fianza se preste mediante una garantía de bienes inmuebles. Así, requiere que el Registro de la Propiedad expida una certificación registral de la propiedad en un término de un día laborable luego de la solicitud. Además, el fiador deberá acreditar su titularidad sobre el bien inmueble e incluir una tasación de la propiedad de no más de seis meses.

En primer lugar, considero oneroso el requisito que exige una tasación reciente de la propiedad, pues la mayor parte de la población no cuenta con una valoración de su propiedad tan reciente como la que exige la Regla propuesta. En segundo lugar, me parece irreal la expectativa de que el Registro de la Propiedad expida una certificación de esa naturaleza con la celeridad que se pretende. Por lo anterior, entiendo que el curso apropiado sería eliminar este segundo párrafo y permitir que el tribunal tenga flexibilidad para constatar el valor y validez del título. Siendo así, sugiero la siguiente enmienda al texto:

Regla 1010. Fianza: fiadores o fiadoras; comprobación de requisitos

...

Quando se interese que la fianza se preste mediante una garantía de bienes inmuebles, ~~el fiador solicitará al Registrador de la Propiedad una certificación registral de la propiedad. El Registro o la Registradora deberá expedirla nomás tarde del próximo día laborable siguiente a la presentación de la solicitud. En los casos en que se preste una fianza mediante una garantía de bienes inmuebles, el fiador o la fiadora deberá acreditar su titularidad sobre el inmueble y el valor del bien presentando una tasación de no más de seis (6) meses de haber sido expedida. Además, presentará una certificación del balance de cualquier gravamen que afecte el inmueble, así como una certificación del CRIM que acredite cualquier deuda contributiva que refleje el inmueble.~~ **el tribunal requerirá prueba o testimonio que acredite**

la validez de la titularidad del bien que ofrece el fiador o fiadora y que constate su valor.

...

D. Regla 1019- Detención preventiva antes del juicio: procedimiento para plantear la excarcelación de la persona detenida; renuncia del derecho; imposición de condiciones

La Regla 1019 propuesta regula los contornos de la protección constitucional de la detención preventiva, Art. II, Sec. 11 Const. ELA, LPRA, *supra*. A continuación, expongo dos preocupaciones en torno a esta Regla.

i. Regla 1019 (A)- Cómputo del plazo

El inciso (A) de la Regla reconoce que, una vez una persona es encarcelada porque no tiene los medios económicos para pagar la fianza impuesta por el tribunal, solo podrá estar encarcelada durante seis meses en espera del juicio. Sin embargo, se establecen tres instancias que suspenderán el término de seis meses y, por ende, se excluirán del cómputo de detención preventiva, a saber: (1) el tiempo que dure la internación de la persona imputada en una institución adecuada para el cuidado de la salud mental si tal internación impide la continuación del proceso; (2) el tiempo que la persona imputada esté privada de su libertad por un procedimiento en la sala de Asuntos de Menores por los mismos hechos, y (3) el tiempo atribuible a una demora causada intencionalmente con ese propósito por la persona imputada, siempre que ello se demuestre al tribunal mediante prueba clara, robusta y convincente.

Mi preocupación va dirigida al inciso (2), el cual establece que el tiempo por el cual un menor de edad esté detenido bajo la *Ley de Menores de Puerto Rico*, Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, 3 LPRA sec. 2201 *et seq.* será excluido del término de detención preventiva. Es decir, al menor de edad detenido involuntariamente y privado de su libertad en exceso de seis meses no se le reconocería la protección constitucional de detención preventiva. En los comentarios del alcance de la Regla 1019 (A), el Comité fundamenta su decisión en el hecho de que la detención preventiva de un menor de edad no responde a la falta de pago de una fianza como ocurre en el caso de los adultos, pues los procedimientos criminales de menores no contemplan el derecho a una fianza. Por tal razón, el Comité estima que, debido a que la detención preventiva de los menores se debe a múltiples razones de orden público, los menores no deben estar cobijados por esta garantía constitucional.

Ciertamente, la *Ley de Menores de Puerto Rico*, *supra*, establece que se podrá ordenar la detención preventiva de un

menor de edad por distintos motivos, entre ellos: (1) que sea necesaria para la seguridad del menor de edad; (2) que el menor de edad esté incapacitado de dar su información o de las personas encargadas del; (3) que no existen personas responsables dispuestas a custodiar el menor de edad; (4) que el menor de edad tenga un historial de incomparecencias; (5) que pueda razonablemente pensarse que el menor de edad amenaza el orden público seriamente por habersele antes encontrado incurso en faltas que, cometidas por un adulto, constituyeron delito grave y habersele encontrado causa probable en la nueva falta que se le imputa, y (6) que el menor no compareció a la vista de determinación de causa probable y se encontró causa probable en su contra. Sin embargo, el hecho de que la detención preventiva de los menores de edad responda a valores sociales distintos y que no cuente con la figura de la fianza no significa que éstos se encuentran en un vacío jurídico, y mucho menos desprovistos automáticamente de las protecciones dispuestas en la Constitución de Puerto Rico.

El término de seis meses de detención preventiva responde a consideraciones importantes de política pública, entre ellas restringir el poder de custodia del Estado en miras de evitar el abuso de poder y excesos de autoridad. *Ruiz v. Alcáide*, supra, pág. 504. De este modo, la detención preventiva es una garantía procesal “contra posibles excesos de la autoridad[,] evitando que la restricción efectiva de la autoridad se convierta en un castigo anticipado”. *Pueblo v. Pagán Medina II*, supra, pág. 250 (Fiol Matta, J., Opinión disidente). En fin, “la cláusula de la detención preventiva es un límite constitucional al poder de custodia del Estado, pues el imputado se presume inocente y no debe ser castigado en anticipación de un delito por el cual aún no ha sido juzgado”. *Pueblo v. Pagán Medina I*, 175 DPR 557,568 (2009). Por tales razones, en *Iglesias v. Sria. Dept. Corr. y Rehab.*, 137 DPR 479, 481-482 (1994) este Tribunal determinó mediante Sentencia que los **10 meses** que un menor de edad estuvo detenido en virtud de la *Ley de Menores de Puerto Rico*, supra, constituyeron una violación a la protección de detención preventiva. En consecuencia, se ordenó su excarcelación inmediata.

Además, debemos tener presente que la naturaleza inevitablemente punitiva de los procedimientos criminales en contra de los menores de edad exige que reconozcamos la aplicación de las protecciones constitucionales penales diseñadas para estos fines. Debido a lo anterior, la tendencia de este Tribunal ha sido validar estos derechos constitucionales en el contexto de menores procesados criminalmente. *Íd.*, pág. 485 (Hernández Denton, J. Opinión concurrente). Actualmente, los

menores de edad tienen derecho a un juicio rápido, a no auto incriminarse, a rebatir la prueba del Estado y a una representación legal adecuada. *Íd.*

Por todo lo anteriormente expuesto, no se debe validar que los menores de edad estén desprovistos de la protección de detención preventiva. “[A]unque el Estado tiene un interés legítimo en la detención provisional, esto no significa que un menor pueda estar recluso por tiempo excesivo”. *Pueblo en interés menor M.A.F.L.*, 126 DPR 238, 248 (1990) (Hernández Denton, J. Opinión disidente). Debido a lo anterior, “el hecho de que no se aplique el derecho a fianza a los procedimientos de menores no es razón para cometer abusos en lo que respecta a la detención preventiva; por ello la necesidad de extender el derecho a un juicio rápido a dichos procedimientos”. *Iglesias v. Sria. Dept. Corr. y Rehab.*, supra, pág. 486. En consecuencia, propongo eliminar tal inciso y que la protección de detención preventiva aplique a los procedimientos criminales en contra de menores.⁵ De acogerse esta recomendación, la Regla 1019 (A) leerá del siguiente modo:

(A) *Cómputo del plazo*

El plazo de seis (6) meses comenzará a transcurrir desde el día cuando la persona imputada es arrestada por no prestar la fianza fijada e ingresada en una institución correccional en espera del juicio. Este plazo se expirará el último día de los seis (6) meses. Se excluirá del cómputo del plazo de detención preventiva:

(1) el tiempo que dure la internación de la persona imputada en una institución adecuada para el cuidado de la salud mental si tal internación impide la continuación del proceso;

~~(2) el tiempo que la persona imputada estuvo privada de su libertad por un procedimiento en la sala de Asuntos de Menores por los mismos hechos;~~ y

(3) el tiempo atribuible a una demora causada intencionalmente con ese propósito por la persona imputada, siempre que ello se demuestre al tribunal mediante prueba clara, robusta y convincente.

ii. **Regla 1019 (F)- Renuncia del derecho**

El inciso (F) de la Regla 1019 provee que la persona imputada podrá renunciar a su derecho de ser excarcelada luego de que expire el término de detención preventiva. A esos fines, la

⁵Claro está, reconozco que en algunas ocasiones el Estado deberá ejercer otra modalidad de custodia para procurar el bienestar del menor.

Regla provee que la renuncia deberá hacerse expresa y voluntariamente. Sin embargo, hemos dispuesto que “[e]l derecho constitucional a no permanecer detenido preventivamente por más de seis meses no es solamente un principio valorado por nuestra sociedad, de tan alto calibre que fue elevado a rango constitucional, sino que, además, es **irrenunciable.**” *Pueblo v. Pagán Medina I*, supra, pág. 572. En *Pueblo v. Pagán Medina II*, supra, se reiteró esta norma y se resolvió que “[e]l derecho a no permanecer detenido preventivamente es constitucional e irrenunciable”. *Pueblo v. Pagán Medina II*, supra, pág. 251. En ese sentido, su envergadura para los derechos del acusado exige que la protección constitucional “no puede ser objeto de renuncia”. *Sánchez v. González*, 78 DPR 849, 858 (1955) (Sentencia) (Negrón Fernández, J., Opinión particular).

Debido a lo anterior, entiendo que las Reglas de Procedimiento Criminal no debe promover la renuncia de la protección de detención preventiva. De acogerse esta recomendación, se eliminaría el inciso F de la Regla 1019 propuesta:

(F) Renuncia del derecho

~~La persona imputada podrá renunciar personalmente y bajo juramento a su derecho de ser excarcelada, luego de expirado el término de detención preventiva. El tribunal, previo a aceptar la renuncia, tendrá la obligación de explicar a la persona imputada el alcance del derecho que pretende renunciar y lo que significa la renuncia de ese derecho. Deberá, además, apercibirle de las consecuencias de esta renuncia. La renuncia deberá ser por un término razonable, el cual no excederá de sesenta (60) días. Cualquier renuncia posterior a este último plazo seguirá el mismo trámite dispuesto anteriormente.~~

CONCLUSIÓN

He compartido estos apuntes preliminares con el ánimo de fomentar la discusión durante los trabajos de la próxima sesión pública y en el proceso de promulgación de las nuevas Reglas de Procedimiento Criminal. Espero que las críticas constructivas aquí expuestas, acompañadas de soluciones concretas, sean de utilidad para conformar unas reglas que protejan los derechos individuales y que, a su vez, sirvan a una adecuada administración del procedimiento criminal para beneficio de la sociedad.